Política operacional

1. Derechos de autor

Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC SAS es el titular de los derechos de autor del presente documento, en consecuencia, no se permite su reproducción, comunicación al público, traducción, distribución, adaptación, arreglo o cualquier otro tipo de transformación total o parcial, ni almacenamiento en ningún sistema electrónico de datos sin autorización previa y escrita de la Gerencia.

2. Acerca de este documento

El Decreto 1083 de 2015, Decreto único del Sector Función Pública, modificado por el Decreto 1499 de 2017, establece el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual surge de la integración de los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad en un solo Sistema de Gestión, y de la articulación de este con el Sistema de Control Interno.

Dando cumplimiento a lo anterior mediante la Resolución No. 0327 del 2022 “Por medio de la cual se adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, se conforma el Comité Institucional de Desempeño en Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC S.A.S y derogan las resoluciones 421 de 2020, 147 de 2018” , y teniendo en cuenta la incorporación de las políticas que la gestión y el desempeño permite asegurar de manera razonable la ejecución de obligaciones, actividades y tareas de acuerdo con lo planeado, contando con controles necesarios para la realización eficiente y efectiva de los planes, programas, proyectos, políticas operacionales y procesos de la entidad, que permitan evidenciar las posibles desviaciones y tomar las decisiones oportunas para el cumplimiento de objetivos, y así controlar la gestión de la entidad con integridad y calidad en el servicio a través del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.

3. Políticas de carácter general o transversal

Los siguientes aspectos descritos, son lineamientos transversales a todos los procesos y contribuyen al buen funcionamiento de la Entidad:

1. Todos los procesos realizan actividades de autocontrol, de acuerdo con el esquema de líneas de defensa indicado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
2. En RTVC SAS son responsables por la organización, conservación, uso y manejo de los documentos en cualquier soporte, todos los servidores y empleados públicos como los colaboradores, aplicarán las normas adoptadas para tal fin por la Entidad, las cuales están basadas en lo establecido por el Archivo General de la Nación1.

3. Toda comunicación oficial (Comunicaciones recibidas o producidas en desarrollo de las funciones de una entidad, independiente del medio utilizado2), enviada o recibida debe ser registrada en el sistema de gestión documental Orfeo para oficializar su trámite, asignándoles un consecutivo único de radicado y cumplir con los términos de vencimiento establecidos por la Ley3.
4. En todas las reuniones que se realicen en las áreas, se debe llevar registro de asistencia o acta de reunión, de acuerdo con los formatos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, así mismo será viable realizar el registro a través de medios electrónico tales como:

    - Módulo de actas en el sistema de planeación y gestión kawak, apta para todo tipo de reuniones y una vez esta se encuentre aprobada, se debe archivar el documento electrónico en pdf.
    - Empleo del formato de “acta de reunión” publicado en el sistema de planeación y gestión kawak, el cual debe ser diligenciado digitalmente, y enviado y aceptado a través de correo electrónico.
    - Formato de asistencia a reuniones diligenciada y aceptadas a través de correo electrónico (este formato de acuerdo con las recomendaciones de la coordinación de talento humano y en el marco del protocolo de bioseguridad, se evitará en la medida de lo posible, ser diligenciado de manera física, esto hasta que dicha coordinación considere lo contrario).
    - Como soporte de la asistencia a reuniones realizadas de forma virtual, en cualquiera de las aplicaciones tecnológicas disponibles utilizadas, se podrá aportar captura(s) de pantalla en la que se visualicen los asistentes a la misma, como evidencia de su realización y se aportarán las necesarias. En el caso de las reuniones en las que haya quórum, la(s) captura(s) de pantalla se realizará en el momento de su verificación.

5. Todas las áreas deben estar en constante actualización de la normatividad legal que les aplique para el desarrollo de sus funciones.

[1] Artículo 2.8.2.5.3 Decreto 1080 de 2015 Ministerio de Cultura
[2] Acuerdo 027 de 2006 Archivo General de la Nación
[3] Acuerdo 060 de 2001 Archivo General de la Nación

6. En todos los procesos de RTVC se da prioridad y estricto cumplimiento a los requerimientos de los órganos de control.
7. Todo trámite, diligencia o proceso adelantado por RTVC, se realiza de conformidad con la normatividad vigente y lo establecido en los diferentes manuales y procedimientos registrados en el sistema integrado de gestión
8. El monitoreo y revisión a los mapas de riesgos debe ser realizado por los responsables de los procesos, como parte del ejercicio de autocontrol; lo anterior, para identificar todas las situaciones o factores que pueden influir en la aplicación de las acciones preventivas.
9. Todas las personas y los procesos deben considerar y aplicar la política operacional de seguridad de la información y seguridad digital de RTVC dentro de sus actividades y como parte de sus responsabilidades para el buen manejo de la información de empresa.
10. Todas las personas y los procesos deben considerar y aplicar la política de protección de datos dentro de sus actividades y como parte de sus responsabilidades para el buen manejo de la información de empresa y de los terceros que tenga en su poder.
11. Todas las personas y los procesos deben considerar y aplicar la política gestión ambiental y los diferentes programas dentro de sus actividades y como parte de sus responsabilidades para el buen manejo de los recursos.

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I.

A. ANTECEDENTES

B. GENERALIDADES DE LA POLITICA OPERACIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Introducción
2. Alcance
3. Objetivos Específicos

PARTE II.

A. PROPIEDAD INTELECTUAL

B. PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Registros marcarios y de otros signos distintivos
2. Procedimiento y Criterios de Evaluación Aplicables al Trámite de Registro de las Marcas
3. Nombre de dominio y/o aplicación
4. Patentes de invención
5. Modelos de utilidad
6. Diseños industriales
7. Recomendaciones al identificar activos de propiedad industrial en RTVC

C. DERECHO DE AUTOR

1. Derechos morales y derechos patrimoniales de autor
2. Uso de obras
   - 2.1. Cesión de derechos patrimoniales de autor
   - 2.2. Licencia de uso o explotación de derechos patrimoniales de autor
   - 2.3. Documentos que se deben revisar al obtener derechos patrimoniales por medio de cesiones o autorizaciones de uso por medio de licencias
     - 2.3.1. Contratación con el titular de la obra
     - 2.3.2. Contratación con intermediarios entre el titular de la obra y RTVC
   - 2.4. Recomendaciones
3. Obras
4. Sociedades de Gestión Colectiva
5. Uso de contenidos sin autorización
6. Limitaciones y excepciones al derecho de autor
7. Aplicación territorial de las limitaciones y excepciones del derecho de autor
8. Obras huérfanas
9. Derecho de autor para los servidores públicos
10. Obras extranjeras
11. Uso de signos convencionales (©)

D. DERECHOS CONEXOS

1. Artistas Intérpretes o Ejecutantes
2. Productores de fonogramas
3. Los organismos de radiodifusión

4. Limitaciones y excepciones de los derechos conexos

E. DE LA RESPONSABILIDAD

1. Responsabilidad de los funcionarios y colaboradores en el Manejo de Obras Audiovisuales
2. Régimen Civil
3. Régimen Penal
4. Régimen Disciplinario
5. Acción de Repetición

PARTE III.

A. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL

1. Fotografías e Imágenes
2. Textos
3. Noticias
4. Uso de videos obtenidos de internet

B. CONTENIDOS EN LA INFRAESTRUCTURA EN LA NUBE DE RTVC

1. Uso de marcas y logotipos
2. Avisos sobre servicios y productos propios e información de derecho de autor y conexos
3. Derecho de autor sobre contenidos de Portales y Aplicaciones de RTVC
4. Registro del software

C. GLOSARIO

POLÍTICA OPERACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

PARTE I

A. ANTECEDENTES

La Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC-, nació en el año 2004 como una Entidad sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, y como nueva gestora del servicio público de televisión y radio, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 3550 de 2004 (el cual también suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión - INRAVISIÓN, y ordena su disolución y liquidación). Así las cosas, mediante escritura pública número 3138 del 28 de octubre del 2004 de la notaría 34 de Bogotá D.C., RTVC estableció como su objetivo principal: "*la producción y programación de la Radio y Televisión Pública*" (Señal Colombia, Señal Institucional, (únicamente emisión) - y las emisoras Radio Nacional de Colombia y Señal Radiónica), asumiendo todas las funciones que correspondían a su predecesora - INRAVISIÓN, entre ellas la custodia del material audiovisual y sonoro almacenado en la videoteca y la fonoteca de la entidad.

En desarrollo de los contenidos televisivos, RTVC cuenta con Señal Colombia como el canal público nacional, educativo y cultural, en el que los televidentes encuentran una oferta de televisión diferente y en el que los ciudadanos pueden explorar otras culturas y formas de vida. El canal cuenta con una experiencia significativa en el tratamiento (audiovisual y editorial) de programas educativos y culturales, los cuales gozan de profundidad y credibilidad gracias a la mezcla de las voces de quienes viven la experiencia.

Por su parte, el Canal Institucional es un espacio de televisión pública abierta con cobertura nacional y con manejo de una temática pública institucional. Este canal fue creado en septiembre de 2003 por la Comisión Nacional de Televisión con el fin de informar a los ciudadanos sobre el desarrollo de proyectos de ley, promover la política

social del Estado y difundir los programas y proyectos públicos en beneficio de todos y cada uno de los colombianos.

Ahora bien, en el desarrollo de los contenidos radiales, Radio Nacional de Colombia - la radio pública- remonta sus orígenes al 01 de febrero del año 1940 cuando fue fundada la Radiodifusora Nacional de Colombia por el entonces Presidente, Eduardo Santos, fue en ese momento histórico en donde se inició el camino que ha dejado a su paso un gran legado cultural para nuestro país. En 1951, durante el Gobierno de Roberto Urdaneta, Radio Nacional de Colombia dejó de depender del Ministerio de Educación, al cual pertenecía desde 1940, para estar bajo la ODIPE (Oficina de Información y Prensa del Estado). El Gobierno de Gustavo Rojas Pinilla trajo uno de los desarrollos más importantes para la Radio Nacional y en éste se adquirieron nuevos equipos, más tecnología, se adecuaron espacios y se contrató personal valioso para su gestión.

Radiónica, por su lado, es la emisora joven del Sistema de Medios Públicos RTVC, nació el 15 de octubre de 2005, y desde su inicio su objetivo se ha concentrado en el apoyo al mercado musical independiente de Colombia, prueba de ello es el nacimiento de importantes proyectos que han logrado tener impacto en escenarios nacionales e internacionales, cuyo origen está relacionado con la programación de la emisora; además de las expresiones artísticas (Música, Cine, Artes Plásticas, Artes Escénicas), la emisora trabaja temáticas relacionadas con el medio ambiente y las nuevas tecnologías, así pues, la señal tradicional de la emisora ha permitido que ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Málaga y Pereira tengan una oferta cultural y de entretenimiento de alta calidad.

Finalmente, de acuerdo con las tendencias internacionales concernientes a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, RTVC desarrolló en el año 2013 la estrategia denominada *"Señal Memoria*", como un proyecto implementado para la salvaguarda, promoción y circulación del patrimonio audiovisual y sonoro del Sistema de Medios Públicos, incidiendo de manera fundamental en las políticas de preservación y conservación de documentos audiovisuales establecidas por la UNESCO.

En el marco de desarrollo de la estrategia *"Señal Memoria"*, se han generado importantes cambios en todo el conjunto de actividades relacionadas con el patrimonio sonoro y audiovisual, que van desde la conservación y salvaguarda hasta la difusión y el acceso a la información. Esta estrategia se estructura a partir de procesos de preservación, catalogación y circulación de obras sonoras y audiovisuales, buscando siempre

implementar el diseño de una plataforma concebida como un escenario de producción y circulación de contenidos que conservarán el archivo de los registros producidos y emitidos desde hace sesenta (60) años en la televisión y setenta y cinco (75) años en la radio pública nacional, salvaguardando la memoria colectiva de la nación.

B. GENERALIDADES DE LA POLITICA OPERACIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Introducción

El presente documento consagra la política operacional de la Entidad en materia de propiedad intelectual, relacionada con el uso, goce y disposición de los diferentes tipos de bienes inmateriales o intangibles, que se encuentran a disposición o en poder de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, considerando siempre el régimen legal aplicable a la propiedad industrial, el derechos de autor y los derechos conexos, entre otras normas vigentes, aplicables a la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

Para lograr dichos fines, en el presente documento se indicarán los objetivos generales y específicos de la Política, sus generalidades y aplicación, así como una descripción clara de los principales lineamientos, principios y normas que rigen la propiedad intelectual en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que RTVC es una Entidad que produce una gran cantidad de contenidos artísticos, audiovisuales, sonoros, publicitarios y que está inmersa en procesos de innovación de forma constante, lo cual genera que, sea necesario manejar de forma paralela a los procesos de creación de conocimiento y contenidos, un componente jurídico sólido y práctico para ejercer y cumplir nuestro objeto social en armonía con el marco normativo aplicable, de forma estratégica para proteger nuestras creaciones y para evitar incurrir en infracciones.

En este sentido, se pondrán a disposición del personal de Radio Televisión de Colombia algunos elementos conceptuales y recomendaciones pertinentes para el reconocimiento y manejo de los derechos de propiedad intelectual, comprendidos por el derecho de autor, derechos conexos y la propiedad industrial. Lo anterior, tanto para el uso o

explotación de los derechos de propiedad intelectual por parte de RTVC, como para permitir la explotación de éstos por parte de terceros.

2. Alcance

Presentar la Política Operacional de propiedad intelectual en pro de la protección y correcta explotación de derechos de propiedad intelectual que recaen sobre los diversos activos inmateriales, producto de las creaciones intelectuales que son utilizados en los diferentes espacios presenciales, web, televisivos y radiales de RTVC y aquellos que reposan en sus archivos, proporcionando información para el buen manejo, uso y administración de los activos intangibles, y propendiendo por la protección de los derechos de creadores, artistas, intérpretes, ejecutantes, autores, productores, organismos de radiodifusión y cualquier otro titular de derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, los acuerdos bilaterales, las leyes vigentes que regulan la materia y el desarrollo jurisprudencial.

3. Objetivos Específicos

- Exponer las modalidades de protección de las creaciones intelectuales que se crean y explotan con mayor frecuencia en el ejercicio de las actividades de RTVC. Así como caracterizar cada una de las modalidades de protección previamente señaladas, identificando su objeto de protección, los derechos que confiere, la normatividad aplicable y los lineamientos generales para promover su correcto uso y gestión en RTVC.
- Exponer conceptos generales que en materia de propiedad intelectual nos permiten identificar a los titulares de derechos, previo al uso de cualquier activo intangible (obras, signos distintivos, entre otros) que se encuentren disponibles para uso en los diferentes espacios presenciales, televisivos, radiales, en la infraestructura en la nube, así como aquellos que reposan en los archivos de la Entidad.
- Brindar recomendaciones que sirvan de orientación para el personal de RTVC en relación con el uso adecuado que debe realizarse de los activos de propiedad intelectual en el sistema de medios.
- Presentar un glosario de términos comunes en materia de propiedad intelectual como elemento de referencia para el personal de la Entidad.

PARTE II.

A. PROPIEDAD INTELECTUAL

El concepto de *"propiedad intelectual"* hace referencia a aquellas creaciones del intelecto humano en sentido general. Dentro de esta gran categoría de creaciones encontramos las obras de arte (literarias, musicales, artísticas, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, software, entre muchas otras), las invenciones, los diseños industriales, las marcas y otros signos comerciales.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico protege la propiedad intelectual de forma diferenciada bajo dos (2) categorías. (i) Por un lado, le otorga protección a las obras a través del derecho de autor; y, (ii) protege las invenciones, signos distintivos, entre otras creaciones intelectuales destinadas a la industria y al comercio, a través de la propiedad industrial. Estos dos tipos de protección permiten garantizar derechos a los titulares o creadores de esta clase de activos, con el fin de garantizar que puedan obtener reconocimiento y ganancias por explotación de sus invenciones, obras o creaciones. Con lo anterior, se propende por incentivar la creatividad y la innovación, contribuyendo al desarrollo social y económico.

Un primer criterio que debemos tener en cuenta al estar en contacto con cualquier activo intangible en el desarrollo de nuestras actividades en la Entidad, es identificar a qué rama de la propiedad intelectual pertenece dicha creación, pues de ello depende la

normatividad que debemos aplicar, y en consecuencia, varían las condiciones bajo las cuales debemos usar, recibir, proteger y comercializar las creaciones.

A continuación, se desarrollarán los conceptos principales que nos guiarán a determinar en cada caso concreto si estamos ante bienes protegidos por el derecho de autor o por la propiedad industrial.

B. PROPIEDAD INDUSTRIAL

De conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la amplia aplicación que tiene el término *"propiedad industrial"* se explica en el Convenio de París, en el cual se reconoce que, existen infinitas formas de lo que se entiende por *"propiedad industrial",* sin embargo, allí se intentan reseñar los principales tipos, a saber: las patentes de invención, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de fábrica, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres comerciales, las denominaciones comerciales y las indicaciones geográficas.

Para facilitar la identificación de activos protegidos a través de la propiedad industrial es importante comprender que los activos protegidos por la propiedad industrial consisten en signos, diseños, ventajas técnicas o invenciones que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos bienes.

En el artículo 1.3 del Convenio de París se señala que, la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que RTVC es una Entidad sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por su propia naturaleza y en su ejercicio social es muy usual que cree, utilice, adquiera, comercialice y/o explote derechos de propiedad industrial, en su mayoría, aquellos relacionados con los signos distintivos. Por lo anterior, en esta política se hará un especial énfasis en los signos distintivos. No obstante, se

identificarán de forma general otros tipos de activos de propiedad industrial que eventualmente podrían ser tratados en la Entidad.

1. Registros marcarios y de otros signos distintivos

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha establecido que, la definición de "*marca*" corresponde a un signo o una combinación de signos que diferencian los productos y/o servicios de una empresa de los de las demás. En este sentido, los signos distintivos hacen parte integral de los activos de RTVC – Sistema de Medios Públicos

En RTVC se debe tener en cuenta que la protección jurídica de sus marcas es de suma importancia, toda vez que son un tipo de signos distintivos que identifican y diferencian los productos y/o servicios de una empresa en el mercado frente a los productos y/o servicios de otras compañías. De esta forma, la marca permitirá que los consumidores identifiquen los productos o servicios, generen recordación sobre los mismos y permitirá diferenciar a la empresa.

Es menester señalar que una marca es un signo apto para distinguir productos y/o servicios en el mercado. De esta manera, podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica que tengan la aptitud de identificar uno o más productos y/o servicios en el mercado.

La solicitud de registro de una marca se debe presentar ante la oficina nacional competente, la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso colombiano, cumpliendo las formalidades establecidas para ello.

RTVC invierte recursos económicos, humanos y tecnológicos en la creación y posicionamiento de sus marcas. Por lo anterior, al igual que con cualquier otro activo tangible o material del patrimonio de RTVC, es necesario asegurar la protección y mantenimiento de todas las marcas de RTVC. De hecho, en numerosas ocasiones, los activos más valiosos para las compañías son sus marcas, pues éstas representan la trayectoria, el afianzamiento en el mercado, el reconocimiento por parte del público y la reputación de las compañías titulares. Las marcas simbolizan en sí mismas todos los valores que se han impreso en ellas con base en la misión, visión y objetivos de las compañías.

En el ordenamiento jurídico colombiano y en la normatividad Andina aplicable a la propiedad industrial, se establece que no se les otorgará protección jurídica a las marcas por el simple hecho de su creación y uso, pues a diferencia de otras jurisdicciones, en Colombia se protegen las marcas únicamente desde el momento de su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, es muy importante solicitar los registros de las marcas y monitorear el trámite de registro para atender todas las etapas del proceso, pues la autoridad competente podrá solicitar, que: (i) se allegue información adicional; (ii) que se modifiquen aspectos de forma y de fondo de la solicitud; y, (iii) que se respondan oposiciones de terceros.

Así mismo, puede ser necesario interponer el recurso de apelación en vía gubernativa, que procede en contra de la decisión del examinador de la Dirección de Signos Distintivos y del cual debe conocer el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

Ahora bien, incluso después de obtener el registro de una marca, es muy importante monitorear el estado de ésta, pues aun cuando ya ha sido otorgado el registro, el titular de la marca puede recibir acciones de cancelación, principalmente por la falta de uso, frente a las cuales es muy importante pronunciarse, pues de no hacerlo, la marca puede ser cancelada de forma inmediata. Es importante tener en cuenta que, al obtener protección sobre la marca, el titular podría presentar oposiciones al registro de marcas de terceros cuando considere que dichas marcas pueden causar confusión o riesgo de asociación.

Así mismo, es importante tener en cuenta que las marcas se otorgan por una vigencia inicial de diez (10) años, al cabo de los cuales, la marca caduca y pierde su protección, a menos que seis (6) meses antes de su vencimiento, se renueve la marca por parte de su titular por otros diez (10) años.

Visto lo anterior, es preciso concluir que por diversas circunstancias que se pueden presentar a lo largo del trámite de registro y vigencia de las marcas, es de vital importancia registrar y monitorear éstas de forma adecuada.

Obtener los registros y mantener vigentes las marcas, brinda seguridad jurídica al titular frente a las posibles intenciones de uso y registro de sus marcas por parte de terceros,

lo cual podría llegar a generar graves perjuicios, desde la perdida e imposibilidad de usar sus marcas, hasta la necesidad de reconocer indemnizaciones en favor de terceros.

Es pertinente señalar que, el registro le confiere a su titular el derecho de impedir, que: (i) un tercero sin autorización aplique o coloque la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca o sobre productos conexos a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; (ii) un tercero sin autorización fabrique etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales; (iii) un tercero sin autorización use en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.

2. Procedimiento y Criterios de Evaluación Aplicables al Trámite de Registro de las Marcas

Es menester señalar que una marca es un signo apto para distinguir productos y/o servicios en el mercado. De esta manera, podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica que tengan la aptitud de identificar uno o más productos y/o servicios en el mercado.

De conformidad con lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la solicitud de registro de una marca se debe presentar ante la oficina nacional competente, la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso colombiano, cumpliendo las formalidades establecidas para ello. De forma posterior a la presentación o radicación de la solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con un término de quince (15) días hábiles para practicar un primer examen con el fin de determinar si la solicitud cumple con los requisitos de forma.

Si en el examen de forma se concluye que la solicitud no contiene los requisitos mínimos, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la notificación.

Cumplido el término previamente señalado, el examinador verificará si el solicitante completó o no los requisitos indicados. Si no se subsanaron los aspectos requeridos, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Por otro lado, si la solicitud

de registro se subsanó en debida forma y reúne los requisitos establecidos, la oficina nacional competente ordenará la publicación de la marca.

La etapa de publicación de la marca tiene como finalidad permitir que cualquier persona pueda conocer que el solicitante tiene interés en adquirir el derecho de explotación exclusiva de ese signo para identificar determinados productos y servicios en el mercado y, de esta manera, la marca debe publicarse en la Gaceta Publica de la Propiedad Intelectual durante un término de 30 días, durante los cuales, quien tenga legítimo interés podrá presentar una oposición debidamente fundada, en contra del registro de la marca.

Ahora bien, si se presenta alguna oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes haga valer sus argumentaciones en defensa del registro y presente pruebas, si lo estima conveniente.

Por el contrario, si no se presentan oposiciones, el examinador procederá a realizar el análisis de registrabilidad o examen de fondo. Si en la etapa previa se presentaron oposiciones, la Superintendencia de Industria y Comercio se debe pronunciar sobre éstas y sobre la concesión o negación del registro de la marca.

La decisión de negar o conceder el registro se profiere mediante una resolución, en contra de la cual procede el recurso de apelación. Si la marca es negada, el solicitante podrá interponer el recurso de apelación y si la marca es concedida, cualquier tercero que se haya opuesto al registro podrá interponer el recurso de apelación, que resolverá el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

Si no se interpusiera el recurso de apelación, la decisión que se haya adoptado por medio de la resolución emitida por la Dirección de Signos Distintivos quedará en firme al vencimiento del término dispuesto para interponer el recurso.

Si el registro de la marca se concede, ésta tendrá una duración o vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años, para lo cual, el titular del registro deberá solicitar la renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del registro. Sin embargo, el titular del registro tendrá un plazo de gracia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación.

A efectos de la renovación no se exigirá prueba de uso de la marca y se renovará de manera automática, en los mismos términos del registro original. Sin embargo, el titular podrá reducir o limitar los productos o servicios indicados en el registro original.

3. Nombre de dominio y/o aplicación:

RTVC deberá contar para su infraestructura en la nube con un nombre de dominio –*URL*–. Este nombre se refiere o identifica y direcciona a un lugar que se dispone para el uso de la entidad en el ciberespacio, donde podrá instalar sus sitios web, en la que, además, podrá ofrecer información, bienes o servicios a otros usuarios. El nombre de dominio podrá ser un sitio web, una aplicación *(contenidos digitales propios - Podcast, series web, juegos, etc.),* o inclusive una marca registrable o registrada de RTVC.

4. Patentes de invención:

Las patentes de invención son títulos otorgados a las nuevas invenciones que resuelven problemas técnicos y tienen aplicación industrial. Para evaluar si estamos ante un desarrollo que puede ser protegido a través de una patente de invención es necesario analizar si se acreditan los requisitos: (i) debe ser una creación novedosa (nueva o que no exista en ninguna parte del mundo); (ii) debe tener altura inventiva (no puede ser fruto de una inferencia lógica que una persona versada en la materia pudiera hacer fácilmente); y (iii) debe tener aplicación industrial.

Además, es necesario tener en cuenta que, los descubrimientos no son considerados invenciones, pues estas últimas implican que su creación haya sido fruto de una proporción importante de ingenio, creatividad e inventiva humana, y el descubrimiento comprende un hallazgo y en ocasiones, la comprensión de fenómenos, con lo cual, no necesariamente hubo una creación fruto del ingenio o la inventiva.

A pesar de que en RTVC no se tiene contacto constante con este tipo de desarrollos, es importante identificar si en alguna de nuestras funciones y proyectos hemos desarrollado o planeamos desarrollar alguna invención susceptible de ser protegida a través de una patente de invención. Ahora bien, a través de las patentes de invención es posible proteger productos y procedimientos, que como ya señalamos previamente, proporcionen una solución a un problema técnico, sean novedosos, tengan altura inventiva y tengan aplicación industrial.

Al obtener una patente de invención, los titulares adquieren el monopolio de explotación de dicha invención durante un plazo determinado de tiempo. En Colombia, las patentes de invención se otorgan por el término de veinte (20) años, al cabo de los cuales finaliza el periodo de protección y la invención empieza a formar parte del dominio público. Así las cosas, todo tercero que desee comercializar la invención durante el término de vigencia de la patente debe obtener previamente la autorización del titular.

A su vez, los derechos que otorga una patente de invención pueden ser explotados por el titular mediante la celebración de negocios jurídicos y contratos, como son los contratos de licencia (en virtud de los cuales puede autorizar la explotación de derechos sin desprenderse de ellos, es decir, sin que exista un cambio de propietario) y los contratos de cesión de derechos (en virtud de los cuales transfiere su titularidad a cambio de una contraprestación o sin ella, es decir, que sí existe un cambio de propietario), entre otros muchos contratos atípicos como es el de *joint venture*, entre otros.

En Colombia, la oficina competente para examinar, registrar y otorgar los títulos de las patentes de invención es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la vigencia de la protección vía patente de invención está supeditada al pago de tasas por concepto de anualidades ante la oficina nacional competente, de manera que, es muy importante administrar estos derechos de forma adecuada para mantener su vigencia en el tiempo.

5. Modelos de utilidad

Al igual que las patentes de invención, los modelos de utilidad constituyen formas de protección de invenciones. Al respecto, las creaciones o desarrollos protegidos bajo la modalidad de modelo de utilidad tienen una complejidad técnica menor a la que se exige para otorgar títulos de patente de invención. En el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones se establece que los modelos de utilidad son aquellas nuevas formas, configuraciones o disposiciones de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía

En concordancia con lo anterior, el término de protección que se otorga a través de los modelos de utilidad es de diez (10) años, significativamente menor a la que se otorga vía patente de invención.

Desde el punto de vista formal, para obtener reconocimiento y protección de una creación como modelo de utilidad, es necesario acreditar que dicho desarrollo propone una solución a un problema técnico, es novedoso (nuevo en todo el mundo, es decir que, no exista una creación igual) y tiene aplicación industrial. De esta manera, a diferencia de las patentes de invención, no es necesario acreditar que tenga altura inventiva, pues bajo esta modalidad se protegen creaciones de menor complejidad técnica.

En Colombia, la oficina nacional competente para examinar, registrar y otorgar los títulos a los modelos de utilidad es la Superintendencia de Industria y Comercio y los derechos concedidos permitirán que el titular conserve el monopolio de explotación del desarrollo durante el término de vigencia del modelo de utilidad. Ahora bien, al igual que ocurre con las patentes de invención, la vigencia de los modelos de utilidad está supeditada a los respectivos pagos de tasas por concepto de anualidades ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual, es de vital importancia llevar a cabo una correcta administración de este tipo de intangibles para asegurar su vigencia.

6. Diseños industriales:

Esta modalidad de protección recae sobre la apariencia externa o estética de productos y es aplicable a multiplicidad de objetos o productos en la industria y el comercio, siempre que dicha apariencia sea especial y no la convencional de ese tipo de productos y servicios.

Cuando se obtiene protección para una creación bajo la modalidad de diseño industrial, se protegen las características originales, ornamentales y no funcionales de los productos. Este tipo de protección cobra especial relevancia cuando consideramos la ventaja competitiva que representan los diseños industriales llamativos en el mercado, pues ante productos de características técnicas semejantes, es el diseño industrial o apariencia de los productos lo que podría llegar a influenciar las decisiones de compra de los consumidores. Así, al obtener el derecho a la explotación exclusiva de los diseños industriales, los titulares de éstos consiguen formalizar una ventaja competitiva a través de un título de propiedad que le permitirá oponerse a usos no autorizados de terceros y

a tener el derecho exclusivo de realizar, importar y vender artículos a los que se aplique el diseño protegido.

El registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sumado a lo anterior, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) resalta que, la protección de los diseños industriales permite que los creadores obtengan una retribución por los esfuerzos realizados y sirve también de incentivo para invertir en la actividad de diseñar.

En aquellos casos en que los diseños obedezcan exclusivamente a la función para la que hayan sido elaborados los productos, el ordenamiento jurídico NO otorgará protección bajo la modalidad de diseño industrial.

7. Recomendaciones al identificar activos de propiedad industrial en RTVC:

Es necesario resaltar las siguientes recomendaciones que el personal de la Entidad debe tener presente en relación con el manejo de la propiedad industrial en RTVC:

(i) Es importante identificar si hemos creado o crearemos, en el desarrollo de las obligaciones y/o funciones con RTVC, algún invento, diseño o signo que sea susceptible de obtener protección vía patente de invención, modelo de utilidad, marca o lema comercial y diseño industrial, pues la inversión que la Entidad haya dispuesto para tal fin, proyecto o función se debe ver reflejada en la materialización de los resultados y en su formalización o aseguramiento jurídico, con lo cual, podríamos explotar derechos que se reconozcan en favor de la Entidad y generar un mayor valor para los resultados obtenidos.

(ii) Se debe tener suma precaución al comercializar o explotar tecnología, inventos, signos distintivos, diseños industriales o desarrollos de terceros que cuenten con protección vía patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o marca, pues para efectuar estos usos de activos de terceros es necesario contar con la autorización o licencia expresa del titular.

(iii) En caso de identificar invenciones relacionadas con productos o procedimientos, modelos de utilidad, diseños industriales y marcas en la

Entidad, se debe informar dicha situación ante la Oficina Asesora Jurídica, área que podrá brindar asesoría en los trámites de protección pertinentes ante la oficina nacional competente, conforme al trámite interno definido.

(iv) En caso de requerir explotar invenciones, diseños, signos y/o modelos de utilidad de terceros o permitirle explotar activos propios a terceros, se debe informar dicha situación ante la Oficina Asesora Jurídica, quien brindará el apoyo necesario en materia de propiedad intelectual y en la estructuración de los instrumentos contractuales pertinentes, conforme al trámite interno definido.

C. DERECHO DE AUTOR

La legislación de derecho de autor forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de Derecho de la propiedad intelectual (P.I.). Tal como se mencionó en acápites anteriores, por “P.I.” se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones. Lo anterior, de conformidad con la definición desarrollada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), corporación que también ha señalado que, a diferencia de la protección de las invenciones, en la normativa de derecho de autor se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Así las obras protegidas por derecho de autor deben ser creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión.

De acuerdo con la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), el Derecho de Autor es un reconocimiento que el Estado, en el caso presente el Estado colombiano, hace a través de la Constitución y la ley a las obras literarias y artísticas, como son los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las fotografías, las obras audiovisuales, coreografías, pantomimas, sermones, planos y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos, entre muchas otras, entregando a los autores y titulares de éstas, instrumentos que les permitan, entre otras, ejercer un control sobre su explotación.

El Derecho de Autor se manifiesta en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos de los creadores de la obra, entendida ésta como la manifestación personal, original de la inteligencia expresada de forma tal que pueda ser perceptible. La protección se concede a favor del autor desde el momento mismo de la creación de la obra sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

La protección otorgada por el derecho de autor no discrimina el mérito artístico ni la finalidad para la cual se hayan creado las obras. De esta manera, obtendrán protección a través del derecho de autor todas las obras originales, sin requerir valoración alguna acerca de su mérito artístico ni su finalidad.

1. Derechos morales y derechos patrimoniales de autor

El Derecho de Autor, es un concepto en el que concurren dos dimensiones que, hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en **moral**, nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación. Los derechos que se reconocen en este campo o dimensión del Derecho de Autor son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, y están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y a preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. El Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de:

a. Divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad. Derecho de ineditud o divulgación;
b. Reivindicar el reconocimiento de su autoría, derecho conocido como derecho de paternidad o derecho de atribución. Derecho de paternidad;
c. Exigir respeto a la integridad de su obra, que consiste en el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Derecho de integridad
d. Retractarse o arrepentirse de usar o permitir el uso de su obra. Derecho de retracto.
e. Introducir modificaciones a la obra, aun cuando la obra haya sido divulgada. Derecho de modificación

Para el ejercicio de estos dos (2) últimos derechos, se requiere indemnizar previamente a terceros sobre los perjuicios que se puedan ocasionar.

Los derechos morales se le reconocen a los autores de las obras y son independientes de los derechos o prerrogativas patrimoniales. Por lo anterior, estos derechos serán conservados por el autor incluso en los casos en los que éste haya cedido sus derechos patrimoniales. Además, estos derechos son reconocidos como derechos de rango fundamental.

La segunda dimensión del Derecho de Autor comprende los **derechos patrimoniales** o de connotación económica, en virtud de los cuales, el titular tiene plena capacidad de disposición para gestionar retribuciones económicas por el uso de la obra, lo que hace que pueda ejecutar, autorizar o prohibir distintos actos de explotación económica de la obra. A diferencia de los derechos morales de autor, los derechos patrimoniales son transferibles, son susceptibles de embargo, de expropiación y son limitados en el tiempo (término de protección determinado por la legislación colombiana). Es preciso señalar que, la reproducción, la comunicación pública, la transformación y la distribución son derechos patrimoniales de autor y, por ende, son transferibles, de manera que, son objeto de una regulación especial que establece las condiciones y limitaciones para el ejercicio de estas negociaciones y transferencias. Sin la autorización del titular del derecho patrimonial no es posible explotar económicamente una obra de forma legal.

Por regla general, los derechos patrimoniales se presumen a favor del creador de la obra donde sólo éste tiene el derecho de disponer económicamente de su creación, sin que nadie sin su debida autorización pueda explotarla de ningún modo. Es así como esta dimensión del Derecho de Autor no tiene más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas. No obstante lo anterior, los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales se reconocen, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Los autores o creadores pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a una o más personas naturales o jurídicas, quienes pasarían a considerarse titulares de los derechos patrimoniales de autor cedidos.

Tal como se mencionó previamente, el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra tiene la facultad de autorizar o prohibir:

a. La reproducción de la obra:
   El derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización.

b. La distribución de ejemplares de la obra:
Derecho a efectuar, autorizar o prohibir la comercialización, alquiler y control a la importación de la obra.

c. La interpretación o ejecución públicas de la obra:
Derecho de autorizar o prohibir interpretaciones y ejecuciones públicas, en directo o a través de grabaciones de la obra.

d. La comunicación al público, radiodifusión o comunicación de la obra por otros medios:
Por radiodifusión se entiende la transmisión, a los fines de su recepción por el público, de sonidos, o de imágenes y sonidos, por medios inalámbricos, ya sea por radio, televisión o satélite. Por su parte, la comunicación al público es definida como la distribución de una señal por medios alámbricos o inalámbricos. Los titulares de este derecho patrimonial tienen la potestad de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación de sus obras al público.

e. El derecho de puesta a disposición:
Acto de explotación mediante el cual, se permite que personas concretas puedan acceder a obras o prestaciones desde el lugar y en el momento que ellas elijan, ya sea a través de medios alámbricos o inalámbricos.

f. La traducción de la obra a otros idiomas:
Por traducción se entiende la expresión de una obra en otro idioma que el de la versión original. Las traducciones son consideradas obras protegidas por derecho de autor. Así, para publicar la traducción de una obra se debe obtener autorización tanto del titular sobre la obra original como del titular del derecho de autor sobre la traducción.

g. La adaptación de la obra:
Por adaptación se entiende, por lo general, la modificación de una obra a los fines de crear otra. Las adaptaciones son consideradas en sí mismas obras protegidas por derecho de autor. Así, para publicar una adaptación de una obra se debe obtener autorización tanto del titular sobre la obra original como del titular del derecho de autor sobre la traducción.

En el ordenamiento jurídico se establece un plazo durante el cual los derechos patrimoniales del titular están vigentes y pueden explotarse. En los Estados que suscribieron el Convenio de Berna, entre ellos Colombia, el plazo de protección establecido en las leyes nacionales se extiende, durante la vida del autor y durante un mínimo de 50 años contados a partir de su muerte. No obstante, en algunos países se observa la tendencia a ampliar el plazo del derecho de autor. Las obras que dejan de estar sujetas a la protección por derecho de autor pasan a formar parte del dominio público. En Colombia, el término de protección corresponde a la vida del autor más ochenta (80) años o setenta (70) años contados a partir de su publicación o divulgación si el titular es una persona jurídica.

2. Uso de Obras

Durante el plazo de vigencia de los derechos patrimoniales, quienes ostentan la titularidad de estos derechos, podrán disponer de éstos a efectos de licenciar (autorizar el uso o explotación de los derechos patrimoniales de la obra) o transferir (ceder) sus derechos en favor de un tercero. Es preciso señalar que, en el caso de la cesión o transferencia el titular se desprende de sus derechos al entregarlos a un tercero que ahora se tendrá por titular o propietario de los derechos transferidos, mientras que, en la licencia de uso, no existe un cambio de titular o propietario, sino que se autoriza el uso de la obra en los términos pactados en el contrato de licencia.

RTVC Sistema de Medios Públicos

Así, los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión o licencia por parte de su titular en favor de terceros a cambio de una contraprestación, retribución o regalía, e incluso a título gratuito. Es preciso aclarar que, se debe diferenciar la cesión de derechos patrimoniales de autor de la transferencia, donación o entrega del soporte físico en el que se encuentra la obra, pues en este último caso no se están cediendo o autorizando la explotación de derechos patrimoniales, sino que se está otorgando la tenencia del soporte físico únicamente, de manera que no se podrían efectuar actos de explotación de derechos patrimoniales si únicamente se otorga la tenencia física del soporte físico de la obra.

Resulta importante no confundir los derechos de autor que recaen en la obra (corpus mysticum) y el soporte material que la contiene (corpus mechanicum), los cuales se encuentran estrechamente vinculados, pero son independientes entre sí. El hecho de disponer del soporte (libro, CD, cinta, etc.), no implica la disposición de los derechos sobre la obra como tal.

2.1. Cesión de derechos patrimoniales de autor:

De conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, una cesión de derechos de autor es la transferencia de un derecho de propiedad. En virtud de una cesión, el titular de los derechos cede el derecho a autorizar o prohibir determinados actos contemplados por uno, varios o todos los derechos que le hayan sido atribuidos en virtud de su titularidad del derecho de autor. Así, la persona a la que hayan sido cedidos los derechos pasa a ser el nuevo propietario o titular del derecho patrimonial de autor cedido. Al respecto, es importante resaltar que, los derechos patrimoniales de autor son divisibles, es decir que puede haber múltiples titulares de derechos con respecto a los mismos o a diferentes derechos sobre la misma obra.

Es importante aclarar que nadie puede ceder derechos que no le pertenecen, de manera que un cedente siempre debe acreditar su condición de titular o representante del titular de los derechos objeto de cesión. El cedente debe gozar de capacidad jurídica para disponer de los derechos de explotación de la obra. Por lo anterior, recomendamos verificar si la persona que suscribirá el contrato tiene la calidad de titular de los derechos patrimoniales que se explotarán en virtud de la licencia o, en su defecto, cuenta con una autorización o mandato que lo faculte para actuar en representación del titular de los derechos patrimoniales de la obra.

La cesión de derechos patrimoniales de autor debe constar por escrito. Por medio de este contrato, el autor o titular de derechos de una obra, denominado cedente, transfiere total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos, convirtiendo al cesionario, en virtud de la transferencia, en el nuevo titular. Con la celebración de este contrato, el cesionario se transforma en titular del derecho, permitiéndole actuar en nombre propio para explotar los derechos que ha adquirido, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, el cedente conservará las prerrogativas que no han transferido expresamente.

Se recomienda tener en cuenta que, en materia de derecho de autor estamos llamados a aplicar el principio de interpretación restrictiva de los contratos, contemplado en el

artículo 78 de la Ley 23 de 1982, en virtud del cual, cualquier negocio jurídico que verse sobre la explotación de derechos de autor debe ser interpretado restrictivamente, de manera que, no podríamos adoptar una interpretación extensa de lo establecido en un contrato de cesión o reconocer derechos más amplios de los expresamente cedidos en el instrumento respectivo

2.2. Licencia de uso o explotación de derechos patrimoniales de autor:

En virtud de las licencias, un titular de derechos patrimoniales de autor puede autorizar a terceros de forma exclusiva o no exclusiva para efectuar ciertos actos de explotación derivados de sus derechos patrimoniales, conservando la propiedad, es decir, sin desprenderse de sus derechos patrimoniales. Generalmente, las licencias se otorgan para ciertas finalidades o usos concretos y con vigencias o plazos definidos.

De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, si una persona distinta al titular de una obra protegida por el derecho de autor tiene interés en usar o explotar los derechos patrimoniales de la obra, debe contar con una autorización del titular de los derechos patrimoniales, en la que se señale las condiciones en que se autoriza el uso o explotación de los derechos de la obra. A su vez, el contrato en virtud del cual se manifiesta el consentimiento del titular en el sentido de autorizar el uso o explotación de sus derechos patrimoniales sobre una obra en favor de un tercero (licenciatario) a título gratuito u oneroso, de forma exclusiva o no exclusiva, por un término determinado o a perpetuidad y para un territorio especifico o para el territorio mundial, se denomina **contrato de licencia.**

En este sentido, las licencias de uso pueden ser otorgadas por el titular de los derechos patrimoniales (licenciante), en ejercicio de su autonomía de la voluntad, bien sea a título gratuito u oneroso para la explotación de uno, algunos o todos los derechos patrimoniales se su propiedad. Es importante tener en cuenta que nadie puede licenciar derechos que no le pertenecen, de manera que quien licencia debe acreditar ser el titular de los derechos licenciados.

Un contrato de licencia debe contar con los siguientes elementos:

- **Partes:** Identificar suficientemente a quién otorga la licencia (licenciante) y a quién recibe la licencia (licenciatario).
- **Objeto:** Señalar sobre qué obra o contenido se otorga la licencia y qué derechos patrimoniales serán licenciados o explotados en virtud de ésta.
- **Contraprestación:** En caso de estar ante una licencia onerosa, se debe pactar la contraprestación y su forma de pago. No puede determinarse el valor de la licencia de forma genérica pues dependerá de múltiples factores que deben ser analizados al momento de la negociación. No obstante lo anterior, la licencia puede ser gratuita, caso en el cual es necesario aclarar este aspecto en las cláusulas del contrato.
- **Plazo y duración:** Es necesario indicar el término de vigencia de la licencia, con el fin de asegurar que el plazo del contrato corresponda, como mínimo, al término de tiempo durante el cual se hará uso del contenido u obras licenciadas. De no pactarse este término, la ley automáticamente suplirá el vacío por un término de cinco (5) años.
- **Territorio:** Es de vital importancia determinar el territorio en el que podrá realizarse el uso o explotación autorizada. La falta de mención del ámbito territorial limita los usos al país en el que se otorgue la licencia.
- **Especificidades según el tipo de derecho licenciado:** Se recomienda incluir en el contrato las condiciones particulares en que se ejercerá el uso, por ejemplo, si se trata de grabar la obra y sacar copias de discos físicos, o distribuir, sincronizar una canción dentro de una obra audiovisual, o la autorización para el uso de una obra dentro de un canal o una plataforma web.
- **Tipo de licencia:** Es fundamental determinar si la licencia otorgada será exclusiva o no. En la licencia exclusiva, sólo el licenciatario podrá dar el uso autorizado a la obra, impidiendo al licenciante usarla o licenciarla a terceros. En la licencia no exclusiva, en cambio, el licenciante podrá seguir usando la obra y podrá incluso licenciarla a terceros.

Es preciso señalar que, uno de los principios fundamentales del derecho de autor es la independencia de las utilizaciones, es decir: la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación no faculta para utilizar la misma en otra modalidad distinta (artículo 77 Ley 23 de 1982). Así mismo, la omisión o ambigüedad en alguno de los aspectos pactados para la explotación de la obra, podría generar confusión entre el licenciante y el licenciatario, por lo que es importante establecer muy claramente las condiciones bajo las cuales se permite la explotación de la obra.

Por lo anterior, cada uso posible tiene particularidades que deben contemplarse en el contrato, por eso se sugiere que, el contrato conste por escrito y sea firmado por ambas partes.

Clases de licencia:

Por su exclusividad**:**

- **Licencia simple:** Aquella en que no existe exclusividad relacionada con la posibilidad de otorgar una licencia similar sobre la misma obra a un tercero.
- **Licencia exclusiva:** Aquella en virtud de la cual el licenciante se obliga a no permitir el uso o explotación de los derechos patrimoniales ya autorizados al licenciatario por parte de terceros.

Por su contraprestación:

- **Licencia onerosa:** Aquella que implica una contraprestación que el licenciatario se obliga a entregar en favor del licenciante a cambio del uso o explotación de derechos de la obra.
- **Licencia gratuita:** No implica una contraprestación.

Se recomienda tener en cuenta que, en materia de derecho de autor estamos llamados a aplicar el principio de interpretación restrictiva de los contratos, contemplado en el artículo 78 de la Ley 23 de 1982, en virtud del cual, cualquier negocio jurídico que verse sobre la explotación de derechos de autor debe ser interpretado restrictivamente, de manera que, nunca podríamos adoptar una interpretación extensa de lo establecido en un contrato de licencia o reconocer de derechos más amplios de los expresamente concedidos en el instrumento respectivo.

Finalmente, es preciso señalar que, las licencias de emisión son ampliamente usadas para emitir contenidos que no necesariamente comprenden obras y, en ese sentido, no necesariamente tienen inmersos derechos de autor. En virtud de las licencias de emisión se otorgan autorizaciones para emitir o transmitir eventos, torneos deportivos y festivales, entre otros, que no necesariamente se deben tratar como obras.

2.3. Documentos que se deben revisar al obtener derechos patrimoniales por medio de cesiones o autorizaciones de uso por medio de licencias:

La persona que cede derechos patrimoniales o autoriza el uso de una obra debe gozar de capacidad jurídica para disponer de los derechos de explotación de ésta. Por lo anterior, recomendamos verificar si la persona que suscribirá el contrato tiene la calidad de titular de los derechos patrimoniales que se transferirán en virtud de la cesión o se explotarán en virtud de la licencia o, en su defecto, cuenta con una autorización o mandato que lo faculte para actuar en representación del titular de los derechos patrimoniales de la obra.

2.3.1. Contratación con el titular de la obra:

En caso tal, que se vaya a suscribir el contrato directamente con el titular de los derechos patrimoniales la obra objeto de la cesión o licencia, en donde RTVC actúe en calidad de cesionario o licenciatario, se recomienda obtener un documento con el que se acredite que la titularidad de la obra está cabeza del contratista. Algunos de los documentos con los que se puede probar dicha titularidad, son los siguientes:

a. Certificado de registro de la obra ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor:

En este documento se puede verificar si el cedente o licenciante es la persona que aparece en el certificado de registro como titular o productor de la obra. Si dos o más personas fungen como titulares, se recomienda obtener el consentimiento de cada uno de ellos o contar con el documento mediante el cual todos los titulares hayan designado a uno de ellos para ceder, licenciar o efectuar actos de explotación comercial de la obra, dependiendo de cada caso. Si el titular fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de los derechos de la obra.

b. Certificado de registro de contratos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor:

En este documento se recomienda verificar si hubo una transferencia de derechos patrimoniales en favor de la persona que está actuando como cedente o licenciante ante RTVC. Si no se transfirieron todos los derechos o se realizó una transferencia en favor de dos o más personas, se recomienda obtener la cesión o autorización de cada uno de los titulares o contar con el documento mediante el cual todos los titulares hayan designado al cedente o licenciante para celebrar negocios jurídicos que implican la explotación de los derechos, de lo contrario, el negocio jurídico versará únicamente sobre la proporción de los derechos de titularidad del contratista. Si el titular fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de la obra.

c. Resoluciones proferidas por el Ministerio de Cultura:

Teniendo en cuenta que, mediante estas resoluciones el Ministerio de Cultura emite la declaratoria de obras audiovisuales como obras de carácter nacional, es posible encontrar en la motivación de estos actos administrativos, un análisis detallado de los recursos, los artistas, los técnicos y demás actores y partícipes del proceso de producción. Dentro del análisis previamente mencionado, se señala de forma muy clara quienes son los productores de la obra (titulares de derechos patrimoniales). Si dos o más personas fungen como titulares, se recomienda obtener la cesión o autorización de cada uno de ellos o contar con el documento mediante el cual todos los titulares hayan designado a uno de ellos para otorgar licencias, ceder derechos o efectuar actos de explotación o comercialización de la obra, de lo contrario, el negocio jurídico versará únicamente sobre la proporción de derechos del contratista. Si el titular fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de la obra.

d. Resoluciones y otros actos administrativos proferidos por entidades estatales:

Teniendo en cuenta que numerosas obras son creadas con recursos asignados por diversas entidades públicas, para efectos de revisar la titularidad de las obras es posible recibir resoluciones u otros actos administrativos mediante los cuales se hayan asignado los recursos necesarios para crear las obras. En estos casos, es necesario revisar en qué condiciones se otorgaron los recursos para la realización de la obra, pues con base en ello será posible determinar si la obra es de titularidad de la entidad pública o es de titularidad de la persona natural o jurídica a la que se le asignaron los recursos. En caso de presentarse dudas o inquietudes en relación con este tipo de actos administrativos, recomendamos consultar el caso con la Oficina Asesora Jurídica, conforme al trámite interno.

e. Créditos y cabezote de la obra:

En los créditos o en el cabezote de las obras audiovisuales es común encontrar la identificación del titular de la obra, éste puede ser señalado bajo denominaciones como "*productor*" *"producida por*", "*creada por*", etc. Es preciso señalar que, el productor es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica y, en este sentido, se debe evitar confundir este rol con los cargos de producción de las personas que trabajaron en la elaboración de la obra, por ejemplo: en el caso de las obras producidas por RTVC, los cargos de producción general, ejecutiva, delegada, etc, son ocupados por funcionarios que NO son titulares de las obras, pues el único titular y productor sería RTVC, sobre las obras que se elaboran con recursos propios. Si dos o más personas fungen como titulares, se recomienda obtener la autorización de cada uno de ellos o contar con el documento mediante el cual todos los titulares hayan designado a uno de ellos para celebrar contratos de cesión u otorgar licencias, de lo contrario, el negocio jurídico versará únicamente sobre la proporción de derechos que le pertenecen al contratista. Si el titular fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de la obra.

f. Contratos de coproducción:

En estos casos, estaríamos ante dos o más productores que, de forma conjunta establecieron en un instrumento contractual los términos bajo los cuales crearían la obra, pactando los porcentajes de sus aportes, sus funciones u obligaciones,

las formas de explotación de la obra, etc. Por lo anterior, las personas que en este contrato funjan como responsables económica y legalmente de la elaboración de la obra, se toman como titulares. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este contrato es posible que los productores o titulares le hayan designado el rol o la obligación y potestad de comercializar o explotar la obra a uno de ellos en representación de los demás, recomendamos analizar si en los contratos se ha pactado alguna disposición en este sentido, pues nos brindaría la información necesaria sobre quién tiene la capacidad para suscribir el contrato en favor de RTVC. Si el titular fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de la obra.

g. Contratos de obra por encargo:

En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso. Por lo anterior, en este tipo de contratos podremos validar si el cedente o licenciante fungió como encargante o empleador, caso en el cual, se acredita que el encargante o empleador es el titular de la obra. Si el titular fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de la obra. Si dos o más personas fungen como titulares, se recomienda obtener la cesión o autorización de cada uno de ellos o contar con el documento mediante el cual todos los titulares hayan designado al licenciante para ceder derechos u otorgar licencias, de lo contrario, el negocio jurídico versará únicamente sobre la proporción de derechos que le pertenecen al contratista.

h. Actas de liquidación por medio de las cuales se transfieren derechos patrimoniales de autor:

En aquellos casos en que el cedente o licenciante haya recibido los derechos patrimoniales de la obra objeto del licenciamiento como resultado de un proceso de liquidación de otra entidad, podrá aportar el acta de liquidación en la que ello

conste o algún otro documento que dé cuenta de dicha situación y en virtud del cual se le haya asignado el activo en su favor.

i. Contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor:

Dentro de las diferentes modalidades de transferencia de derechos patrimoniales de autor se encuentra el contrato de cesión de derechos patrimoniales, por medio del cual, el autor o titular de una obra, denominado cedente, transfiere total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos, convirtiendo al cesionario, en virtud de la transferencia, en el nuevo titular. Con la celebración de este contrato, el cesionario se transforma en titular del derecho, permitiéndole actuar en nombre propio para explotar los derechos que ha adquirido, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores.

En el caso de que la cesión haya sido parcial, el cedente conservará las prerrogativas que no haya transferido expresamente. Para acreditar la titularidad del contratista que nos esté cediendo derechos u otorgando una licencia de uso sobre derechos que a su vez le haya cedido un tercero con anterioridad, es necesario comprobar que en dicho contrato fungió como cesionario y que se le hayan transferido los derechos que actualmente nos esté licenciando o cediendo.

El contrato de cesión se debe acompañar de:

- Créditos de la obra: para verificar que el cedente haya sido el titular.
- Cualquier otro contrato o documento que pruebe que la persona que cedió los derechos sí era titular.

Si el contratista (cesionario en el contrato aportado) fuera una persona jurídica, se debe solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona con la que se contratará tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica titular de la obra. Si la cesión fue parcial o se cedió en favor de dos o más personas, se recomienda obtener la autorización de cada uno de ellos o contar con el documento mediante el hayan designado al contratista para otorgar ceder derechos u otorgar licencias, de lo contrario, el

negocio jurídico que se celebre se limitará a los derechos de propiedad del contratista.

2.3.2. Contratación con intermediarios entre el titular de la obra y RTVC:

Si el contratista cedente o licenciante es un intermediario entre el titular de los derechos patrimoniales de la obra y RTVC, recomendamos solicitar: **(i)** alguno de los documentos mencionados en el acápite anterior para acreditar que el titular de la obra sí sea quien autorizó al intermediario para ceder derechos, otorgar la licencia o celebrar actos de explotación y comercialización de la obra; y, **(ii)** alguno de los documentos que se propone a continuación para acreditar que ese intermediario sí cuente con la autorización suficiente para celebrar cada uno de los negocios jurídicos de explotación de la obra en representación del titular o titulares:

a. Contrato suscrito entre el contratista (intermediario o distribuidor) y el titular o titulares de la obra, en el cual se le faculte al contratista intermediario o distribuidor para ceder derechos u otorgar licencias de uso de la obra.

b. Certificado emitido por el titular o titulares de la obra, en el que se informe que, el intermediario está facultado para otorgar licencias, comercializar, ceder derechos o autorizar actos de explotación de la obra, actuando en representación de los titulares.

Si el intermediario fuera una persona jurídica, se recomienda solicitar el certificado de existencia y representación legal, en el cual se pueda verificar si la persona natural firmante tiene la capacidad para actuar en representación de la persona jurídica intermediaria autorizada por el titular o titulares de la obra.

Si la obra es de titularidad de dos o más personas, se recomienda tener en cuenta que cada uno de los titulares de los derechos patrimoniales que se vayan a ceder o explotar con la licencia debe haber autorizado al intermediario o debe manifestar directamente su voluntad de ceder o licenciar, de lo contrario, el negocio jurídico que se celebre versará únicamente sobre los derechos de propiedad de los titulares que hayan autorizado al intermediario para celebrar el negocio jurídico.

Si la obra es de distribuidor internacional y hay una cadena de intermediación donde el distribuidor no tiene la negociación con el titular de la obra, solo será necesario allegar el certificado del último vínculo de subdistribución.

Cabe aclarar que los anteriores documentos son algunas opciones con las que podemos verificar la titularidad o capacidad del contratista para celebrar el negocio jurídico con RTVC, sin embargo, las posibilidades no se reducen únicamente a los documentos aquí expuestos y de contar con algún documento distinto en casos concretos, se recomienda consultar ante la Oficina Asesora Jurídica si dicho documento nos permite validar la información necesaria.

Adicionalmente, se recomienda consultar y acatar lo dispuesto en la *"GUÍA DE DOCUMENTOS REQUERIDOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE LICENCIA DE USO DE OBRAS EN CALIDAD DE LICENCIATARIOS*", publicada en Kawak, pues allí se consagran casos específicos y disposiciones de aplicación complementaria en el procedimiento de adquisición de licencias.

2.4. Recomendaciones

Visto lo anterior, es importante **concluir** que, al utilizar cualquier tipo de material o contenido de terceros, debemos determinar si sobre él podrían recaer derechos de autor, pues en caso de ser así debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) En cualquier uso que hagamos, debemos respetar los derechos morales de los autores de las obras.

b) Debemos contar con la licencia de uso emitida por el titular de los derechos patrimoniales que se explotarán; o, debemos obtener la titularidad de los derechos patrimoniales que se explotarán, mediante un contrato de cesión de los derechos patrimoniales. En cualquiera de los dos casos, ya sea que obtengamos una licencia de uso o la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra a través de una cesión, se recomienda pactar una cláusula de indemnidad que opere a favor de RTVC, estableciendo que el licenciante o cesionario se obliga a mantener indemne a RTVC ante cualquier reclamación de terceros relacionada con derecho de autor, conexos, de imagen y en general de propiedad intelectual. Así mismo,

se recomienda establecer en el instrumento contractual que, el cedente o licenciante garantiza que cuenta con todas las autorizaciones de explotación de derechos de autor, conexos, imagen y propiedad intelectual necesarios para hacer uso del material.

c) Por otro lado, debemos tener en cuenta que, para permitir el uso de obras de titularidad de RTVC por parte de terceros, podemos otorgar licencias de uso onerosas o gratuitas, dependiendo de cada caso concreto y de la negociación a que se haya llegado, autorizando el uso especifico. En principio, estos contratos de licencia deben ser suscritos por el Ordenador del Gasto de RTVC, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0418, el Manual de Contratación y la normatividad aplicable.

d) Ahora bien, en caso tal que surja la necesidad de evaluar la viabilidad de celebrar una eventual cesión de derechos patrimoniales de RTVC en favor de terceros, se recomienda consultar el caso concreto por parte del área encargada con Gerencia y con la Oficina Asesora Jurídica, pues en estos casos se recomienda prestar especial atención al negocio jurídico, en tanto implica que RTVC se desprenda de su propiedad sobre determinados activos. En principio, estos contratos de licencia deben ser suscritos por el Ordenador del Gasto de RTVC, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0418, el Manual de Contratación y la normatividad aplicable.

RTVC Sistema de Medios Públicos

e) En caso de requerir usar obras de titularidad de RTVC por parte de la misma Entidad, no se requiere efectuar ningún procedimiento legal, pues siendo titulares de los derechos patrimoniales de autor, se tiene la potestad de explotar libremente los derechos patrimoniales de las obras de nuestra titularidad. Sin embargo, si RTVC no fuera el único titular de los derechos a explotar, será necesario revisar los contratos que se tengan con el cotitular de derechos en busca de las disposiciones que hayan pactado los cotitulares para explotar las obras y en caso de no contar con instrumentos contractuales, se deben gestionar las respectivas licencias o cesiones de derechos en favor de RTVC y otorgadas por el cotitular para poder hacer uso del material.

Para determinar si es necesario dar aplicación o no a las consideraciones expuestas previamente, es necesario tener en cuenta los siguientes criterios que nos guiarán a

establecer si estamos ante una obra protegida por el derecho de autor, caso en el cual, se debe dar plena aplicación a lo ya expuesto.

3. Obras:

Las obras son el objeto de protección del derecho de autor y son definidas como aquellas creaciones intelectuales originales, de naturaleza artística yliteraria, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma. Existen diversos tipos de obras protegidas, entre ellas encontramos las obras musicales, las obras literarias, los dibujos, los planos, el software, las obras audiovisuales, las fotografías, las coreografías, las dramatizaciones, las pinturas, entre muchas otras.

Las obras pueden ser individuales, cuando son producidas por una sola persona natural; o, en colaboración cuando son producidas conjuntamente, por dos o más personas naturales, cuyos aportes no pueden ser separados, caso en el cual, los derechos patrimoniales corresponderán a todos los autores, de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás. Así mismo, una obra puede ser catalogada como obra colectiva cuando es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre, caso en el cual, la ley presume que esta última detentará los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra).

Ahora bien, la Decisión Andina 351 de 1993, por la cual se adopta el régimen común sobre Derechos de Autor y Conexos, en su artículo 3º define a la obra audiovisual como:

> "*toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene*"

Por su parte, el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define la obra audiovisual como aquella:

> "*(...) perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado (fijación audiovisual), para ser ejecutada mediante el uso de mecanismos idóneos. Solamente puede hacerse*

perceptible en una forma idéntica, a diferencia de la representación o ejecución de las obras dramáticas que se perciben por la vista y el oído de manera dependiente de la producción escénica real. Son ejemplos de obras audiovisuales las obras cinematográficas sonoras y todas las obras que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, tales como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas, discos, etc."

Finalmente, es preciso anotar que la obra audiovisual, a diferencia de otras creaciones literarias o artísticas, es el resultado de los aportes de varios autores o creadores (el director, el autor del guion, el compositor de la música y eventualmente del autor de los dibujos animados) que en conjunto forman una nueva creación, la cual es objeto de protección y da lugar a una serie de derechos en favor de sus titulares, sin perjuicio de la protección que se dispensa a cada una de las obras artísticas o literarias que a su vez conforman la obra audiovisual.

4. Sociedades de Gestión Colectiva

Las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 son entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica y patrimonio independiente, cuya gestión es la representación de sus asociados. Son asociaciones de carácter privado sometidas a autorización de funcionamiento, fiscalización y vigilancia estatal, que ejerce la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

En este sentido, tal y como lo señala la Dirección Nacional de Derechos de Autor, sus actividades se centran en:

i. La administración de los derechos patrimoniales de las obras o prestaciones establecidas en su repertorio.
ii. La fijación y recaudación de las tarifas por el uso de las obras o prestaciones que hagan parte del repertorio de obras de la sociedad de gestión.
iii. La distribución del mencionado recaudo a los titulares de derechos patrimoniales de autor en forma proporcional al uso efectivo de las obras.

Los derechos que pueden gestionar las sociedades de gestión colectiva se encuentran determinados según lo establecido en el objeto social consagrado en los estatutos de constitución de la respectiva sociedad.

Sin embargo, las Sociedades de Gestión Colectiva por lo general no se restringen a las funciones primarias arriba descritas, sino que frecuentemente ofrece beneficios en asistencia social, promoción del repertorio, asistencia jurídica, asistencia social, administración y protección del autor entre otros, a favor de sus asociados.

Estas sociedades con frecuencia también celebran acuerdos de reciprocidad con otras sociedades de diferentes territorios a nivel global para poder ofrecer un repertorio universal de obras para disposición del usuario.

En Colombia actualmente existen las siguientes Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

a) SAYCO - Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.
b) ACINPRO - Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos.
c) EGEDA - Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia.
d) ACTORES - Actores Sociedad Colombiana de Gestión.
e) DASC - Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana.
f) REDES - Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías.
g) CDR - Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.

Ahora bien, cada persona en ejercicio de su derecho de asociación tiene el poder de decisión de si se vincula a una SGC o de si gestiona individualmente sus derechos, sin embargo, jurisprudencialmente se ha permitido la creación de otro tipo de sociedades que gestionan y administran derechos específicos sobre un repertorio de obras específicas que no se ciñen a las reglas establecidas para las sociedades de gestión colectiva, en Colombia, existen los siguientes:

- ACODEM – Asociación Colombiana de Editoras Musicales
- PROMUSICA – Asociación para la protección de los de Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas musicales.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las áreas misionales, en calidad de supervisoras de los contratos celebrados entre RTVC y la Sociedades de Gestión Colectiva, deben presupuestar y realizar los trámites pertinentes para que a través de la Coordinación de Gestión de Procesos de Selección se estructure el instrumento contractual pertinente con cada Sociedad de Gestión Colectiva.

5. Uso de contenidos sin autorización

Sin embargo, es pertinente aclarar cómo en algunos casos NO se requiere contar con la citada autorización, a saber:

- Cuando la obra se encuentra en el dominio público. Esto es, cuando: **(i)** su periodo de protección esté agotado, ello sucede si han transcurrido 80 años luego de fallecido su autor o 70 años desde su publicación o divulgación cuando el titular de los derechos sea una persona jurídica (artículo 4 de la Ley 1915 del 12 de julio de 2018) Igualmente están en el dominio público las **(ii)** obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos; **(iii)** se trata de obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos; y, **(iv)** se trata de obras extranjeras que no gozan de protección en la Colombia (artículo 187 de la Ley 23 de 1982).

- Cuando el uso pretendido se enmarca en una de las denominadas limitaciones y excepciones al ejercicio de los derechos patrimoniales, descritas en los artículos 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 31 a 44 de la Ley 23 de 1982, como se expone a continuación.

- Cuando hemos determinado que no estamos ante un contenido protegido por el derecho de autor. Sin embargo, puede que otras formas de protección distintas al derecho de autor recaigan sobre el contenido y se requiera una autorización.

Así las cosas, tanto el término de protección, como las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, constituyen límites, temporales y materiales, al ejercicio de los derechos patrimoniales reconocidos a favor de los creadores o titulares de las obras.

6. Limitaciones y excepciones al derecho de autor

Los creadores o titulares de las obras poseen la facultad exclusiva de autorizar previa y expresamente cualquier tipo de utilización de su obra, no obstante, la legislación contempla límites a estos derechos que ostenta el autor con respecto a su creación, pretendiendo mantener un equilibrio entre el interés individual (el del autor) y el interés colectivo (el de la sociedad) que demanda el uso de obras, y un libre acceso a éstas.

Dichos límites determinan de manera taxativa los casos en los cuales se permite, bajo ciertas circunstancias, el uso de obras sin necesidad de solicitar la previa y expresa autorización del autor o titular y sin pagar ningún tipo de retribución económica por tales utilizaciones.

Tal como lo señala el artículo 22 de la Decisión 351 de 1993, las principales limitaciones y excepciones al derecho de autor son las siguientes:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor y que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, artículos lícitamente publicados o breves extractos de obras lícitamente publicadas.
c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo y la reproducción se realice para preservar el ejemplar y sustituirlo en caso necesario, ya sea en la biblioteca o archivo que hace la reproducción, o en otra.
d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter. Se requiere que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se hayan reservado expresamente.
f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la

cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos.

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, disertaciones, alocuciones, sermones y obras similares pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad. Esto debe hacerse en la medida que lo justifiquen los fines perseguidos, y los autores conservarán los derechos a la publicación de tales obras.
h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de bellas artes, fotográfica, o de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público.
i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla.
j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada, ni tenga algún fin lucrativo, y el público esté compuesto por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas vinculadas con las actividades de la institución.
k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

Adicional a ello, La Ley 23 de 1982 contempla otras excepciones y limitaciones no incluidas en la Decisión 351 de 1993, tales como:

a) Permitir la reproducción de normas legales y decisiones judiciales, respetando la edición oficial y siempre que no esté prohibido (Artículo. 41).
b) El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada (Artículo 43).
c) Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro (Artículo 44).

d) Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció (Artículo 40).
e) Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro (Artículo 37 y numeral 1 del artículo 178).

A través de la Ley 1680 del 2013 se incluyó la siguiente limitación y excepción al derecho de autor y los derechos conexos en nuestro ordenamiento jurídico:

a) Las obras podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando sea sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas (Artículo 12 de la Ley 1680 de 2013).

Finalmente, a través de la Ley 1915 de 2018 se acogió la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria (Literal D. del artículo 16 de la Ley 1915 de 2018).

7. Aplicación territorial de las limitaciones y excepciones del derecho de autor

El principio de territorialidad de la ley, es fundamento esencial de la soberanía de los Estados. Así las cosas, cada país podrá expedir sus propias normas y hacerlas cumplir dentro de los confines de su territorio, al mismo tiempo que, ningún Estado puede ir más allá de sus límites geográficos en la aplicación de sus leyes. En Colombia se consagra este principio en el artículo 18 del Código Civil.

La jurisprudencia ha determinado que este principio de territorialidad contiene dos acepciones: una positiva en donde los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; y una negativa, por virtud de la cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio.

Así las cosas, debemos entender que las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales de los autores se regirán por las normas del país en donde se pretendan invocar la aplicación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. En consecuencia, para aquellos casos en donde se pretenda utilizar legítimamente una obra sin la autorización de su titular en el territorio colombiano, se aplicará el régimen de las limitaciones y excepciones contemplado en la Ley 23 de 1982, en la Ley 1680 del 2013, en la Ley 1915 del 2018 y en la Decisión Andina 351 de 1993.

8. Obras Huérfanas

En nuestra legislación se ha establecido que el concepto de obra huérfana incluye a las *"obras o fonogramas que estén protegidos por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada (…)"*

La calidad de obra huérfana culmina si los titulares reclaman sus facultades exclusivas para la autorización de los usos de la obra, por ende, esta facultad se encuentra supeditada a los derechos que se encuentren en cabeza de los titulares que reclamen la finalización de esta calidad.

Para determinar si una obra o un fonograma es obra huérfana, se señaló en el artículo 21 de la ley 1915, que debe realizarse una *"búsqueda diligente y de buena fe*", empleando las fuentes requeridas según la categoría de obra (literaria o fonograma) determinada. Esta búsqueda debe ser realizada de manera previa al uso de la obra, so pena de infringir la normativa autoral.

La búsqueda diligente se debe realizar en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, en el lugar de la primera radiodifusión de la obra, sin perjuicio de encontrar información pertinente de la titularidad de la obra en otro país.

Si como resultado de la búsqueda diligente no fueron identificados los titulares de derechos, las personas autorizadas por la ley podrán utilizar estas obras, siempre que,

los titulares que hayan sido identificados autoricen la referida utilización, en el marco de los derechos patrimoniales que detenten sobre la obra.

De conformidad con lo establecido en la ley 1915, podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios, las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:

> a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
>
> b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
>
> c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.”

Las entidades autorizadas para hacer uso de las obras huérfanas se encuentran sujetas a los siguientes usos permitidos por la ley:

> a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana.
>
> b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.

Cualquiera de los usos adicionales que se le den a la obra no se encuentran consagrados en la normativa y, eventualmente, podrían ser considerados como atentatorios de los derechos que sus titulares tengan sobre los mismos.

Es preciso señalar que, la posibilidad de usar obras bajo la catalogación de obras huérfanas, está supeditada a la expedición de la regulación del procedimiento de registro de las búsquedas diligentes y el registro de la declaratoria de obras huérfanas por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual, a la fecha, no se ha realizado.

9. Derecho de autor para los servidores públicos

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011 (que modifica el artículo 20 de la Ley 23 de 1982):

> *En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.*

En el caso específico de los servidores públicos, la legislación adicionalmente puntualiza que si la obra se realiza en ejercicio de las funciones legales y constitucionales del empleado o funcionario público se entenderán cedidos, desde el nacimiento de la obra todos los derechos patrimoniales que sobre ella pueda tener el empleado público. El autor en estas condiciones no tiene más prerrogativas que las morales sobre su obra en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas. Respecto de esto, el artículo 91 de la Ley 23 de 1982, establece:

> *Artículo 91.- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. Los derechos*

morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

Cabe señalar que las obras creadas por el servidor público en las condiciones establecidas en el artículo 91 de la Ley 23 de 1982, tendrá por autor a la persona natural que las creó, quien conservará las prerrogativas de índole moral, pero la entidad estatal será quien detente los derechos patrimoniales, es decir, la facultad de explotar libremente las obras y autorizar su utilización por parte de terceras personas. En tales circunstancias se encuentra por ejemplo los mapas, los planos, las obras audiovisuales, los croquis, las fotografías, entre otras elaboradas por los servidores públicos de las entidades estatales, que tiene a su cargo la creación de dichas obras.

En este punto es procedente resaltar, que las obras artísticas o literarias, cuyo titular es el Estado no son de dominio público, por el contrario, son bienes inmateriales, que se encuentran dentro del patrimonio del Estado, bajo la categoría de bienes fiscales, por tal razón para cualquier uso de las obras que se pretenda realizar debe contarse con la previa y expresa autorización de la entidad estatal que ostente la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el sentido natural y lógico de la norma, queda claro que el servidor público creador de obras literarias o artísticas, no creando éstas en el marco de las obligaciones constitucionales, contractuales o legales de su cargo, conserva todas las prerrogativas patrimoniales de dichas creaciones intelectuales.

Es decir, el funcionario que crea obras que protege el derecho de autor y que no se hayan realizado en función de la actividad administrativa tiene en principio toda la protección legal que el régimen jurídico le reconoce en esta materia; así, el empleado o funcionario público en general gozaría de los dos tipos de prerrogativas que establece la Ley, tanto de los derechos morales, como de los derechos patrimoniales de la obra, no obstante, como lo señala el precepto normativo, el ejercicio de los derechos morales solo podrá realizarse en tanto no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas, titulares de los derechos patrimoniales.

10. Explotación económica de obras por Entidades Estatales

En virtud de la Ley 1955 del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), y su artículo 167 relativo a los bienes intangibles o derechos de Propiedad Intelectual de las Entidades Públicas, estas podrán negociar la explotación comercial de su Propiedad Intelectual.

Para ello, establece lo siguiente:

> *"La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual podrá negociar su explotación comercial.*
>
> *Los beneficios o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible o derecho de propiedad intelectual de titularidad de la entidad pública, deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública. Para lo anterior, la entidad pública podrá suscribir convenios de ejecución con fondos o fiducias que garanticen dicha destinación.*
>
> *Para aquellas entidades públicas que no desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación, los beneficios o regalías que genere la explotación comercial de sus bienes intangibles o propiedad intelectual, deberá ser destinada a la promoción de industrias creativas de conformidad con el artículo 2o de la Ley 1834 de 2017."*

RTVC Sistema de Medios Públicos

11. Obras Extranjeras

Es también relevante tomar en consideración que el derecho de autor protege tanto las obras colombianas como las obras extranjeras, por regla general, bajo las mismas condiciones. Esto se debe a la aplicación del principio denominado *"trato nacional".*

En efecto, existe un conjunto de tratados internacionales que garantizan que las obras protegidas por el derecho de autor y las prestaciones protegidas por los derechos conexos no pierdan tal protección cuando trascienden más allá de las fronteras estatales y son usadas, publicadas o divulgadas en otros países.

Gracias a ese sistema internacional de protección, en Colombia no solamente se protegen las obras de autores colombianos sino también las obras de autores extranjeros y, así mismo, las obras colombianas reciben protección cuando son publicadas o

divulgadas en el extranjero. En específico, la normatividad colombiana al respecto se encuentra contenida en el Capítulo IV de la Ley 23 de 1982 (artículo del 45 al 71).

12. Uso de signos convencionales (©)

El símbolo ©, de *"copyright",* se usa como forma de aviso o información, para indicar que una obra está protegida por los derechos de autor e identificar al titular de los derechos.

El Artículo 125 literal c) de la Ley 23 de 1982 impone la obligación de mencionar, en toda obra editada en Colombia, la mención de reserva de los derechos, seguida del año de publicación, precedidas del símbolo ©.

Si bien la inclusión de este símbolo no constituye un requisito o condición para que exista la protección del derecho de autor sobre una obra, la indicación de éste dentro de una obra es útil a efecto de determinar el nombre de la persona natural o jurídica que se presenta como titular de derechos patrimoniales de autor (sea el autor o el productor, o un tercero).

D. DERECHOS CONEXOS

Con posterioridad al reconocimiento y protección a los derechos del autor, se hizo necesario incluir en la legislación la protección a ciertas manifestaciones que, si bien no constituyen en sí una creación literaria, artística o científica, sí tienen relación estrecha con la difusión de las obras del ingenio. Estos derechos son conocidos como *"vecinos"*, *"conexos"* o "*afines"* al derecho de autor, y han sido tradicionalmente reconocidos en favor de:

1. Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las obras musicales y dramáticas al conocimiento del público, a través de su ejecución o interpretación. Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística (Artículo 3 de la Convención de Roma). La expresión *"ejecución"* también comprende la recitación y la representación. Aunque el intérprete es igualmente un ejecutante, con frecuencia la expresión *"artista intérprete"* se utiliza con relación a los cantantes solistas, actores de obras teatrales y audiovisuales y directores de orquesta, mientras que el término

"ejecutante" se refiere a los músicos de una orquesta o conjunto musical (artículo 9 literal k) de la Ley 23 de 1982).

2. Productores de fonogramas

Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. (Artículo 3 de la Decisión 351 de 1993; artículo 3 literal b) de la Convención de Roma; artículo 8 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 2 literal d) del Tratado WPPT). Los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra, a través de la fijación de la misma en un soporte apto para ser reproducido.

3. Los organismos de radiodifusión

El organismo de radiodifusión es la empresa de radio o televisión que transmite programas al público (Artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 y artículo 8 de la, Ley 23 de 1982). Los organismos de radiodifusión, superan las distancias que inicialmente impedirían la percepción de la obra por un público masivo.

La legislación colombiana, a través de la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993 y la adhesión del país a los diferentes instrumentos internacionales, reconoce a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, ciertos derechos de carácter exclusivo y de remuneración sobre sus prestaciones. En consecuencia, estos ostentan la facultad de autorizar o prohibir de manera previa y expresa los usos que sobre los derechos exclusivos se pretendan adelantar.

4. Limitaciones y excepciones de los derechos conexos

Los derechos conferidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, sobre la prestación artística, el fonograma o la emisión de radiodifusión, respectivamente, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 23 de 1982, no se aplican a los actos que tienen por objeto:

a) El uso privado;

b) Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que sólo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;

c) La utilización hecha únicamente con fines de enseñanza, o de investigación científica; y

d) Hacer citaciones en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citaciones estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos

En igual sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 23 de 1982:

> *Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones, y ejecuciones cuyos titulares hayan consentido con su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulada, y estarán obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.*

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el literal K) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993:

> *k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.*

E. DE LA RESPONSABILIDAD

1. Responsabilidad de los funcionarios y colaboradores en el Manejo de Obras Audiovisuales

La Constitución Política, atendiendo a la teleología propia de los funcionarios como recursos humanos imprescindibles para realizar los fines del Estado, establece para ellos una responsabilidad más estricta, toda vez que, lo que pueden y no pueden hacer se encuentra regulado por la Ley de forma minuciosa. Por esta razón, es importante que antes de realizar cualquier acción u omisión se verifique en la normatividad su legalidad, pues una decisión equivocada puede acarrearle al funcionario recibir acciones disciplinarias, penales y civiles en su contra, además, si se dan los presupuestos necesarios, una acción de repetición de la Entidad en su contra.

De esta forma, el manejo de las obras no escapa de esta estricta regulación, lo cual obliga a su cuidado riguroso, más aún, teniendo en cuenta que puede hacer parte del Patrimonio Cultural de la Nación y es deber del Estado velar por su adecuada protección.

2. Régimen Civil

De acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es la justicia civil ordinaria la competente para conocer, tramitar y dirimir las controversias relacionadas con el derecho de autor, o aquellas generadas como consecuencia de actos y hechos jurídicos relacionados o vinculados con el derecho de autor.

En el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, se dispone que "*las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria*".

Así mismo, en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 se indica que "*las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley son competencia de los jueces civiles municipales y se tramitarán por el procedimiento verbal*".

En este sentido, se pueden adelantar procesos declarativos en materia de derechos de autor, si se pretende la declaración judicial de un derecho que existe pero que es incierto o una condena, así como los procesos ejecutivos para el cumplimiento de una

prestación relacionada con un acto o un hecho vinculado al derecho de autor o los derechos conexos.

En cuanto a las medidas cautelares aplicables a los asuntos de derechos de autor, se presentan dos situaciones:

a) **Cuando se solicitan anunciando una demanda:** Para el secuestro preventivo de toda obra, producción, edición y ejemplares; el producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares; el producido de la venta y alquiler de los espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales y otros análogos (artículos 244 y 246 de la Ley 23 de 1982).
b) **Cuando se solicitan sin demanda:** Ocurre cuando se solicita la interdicción o suspensión de la obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes (artículo 245 de la, Ley 23 de 1982).

Finalmente, es importante señalar que en aquellos eventos relacionados con la activación de un ente administrativo actuando como contratante de derecho público, o cuando los perjuicios reclamados hayan sido causados por hechos u omisiones de la Administración, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

RTVC Sistema de Medios Públicos

3. Régimen Penal

En Colombia, se ha considerado que el derecho penal constituye un mecanismo idóneo de protección del derecho de autor. En el Código Penal, Título VIII, de manera específica se consagran tres tipos penales relativos a la violación del derecho de autor y los derechos conexos, los cuales, en términos generales, penalizan de manera concreta la mayoría de las conductas violatorias de los derechos reconocidos por el régimen autoral.

Las conductas sancionadas en propiedad industrial se encuentran clasificadas en tres grupos, a saber: i) Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales, (ii) Uso ilegítimo de patentes, y, (iii) Violación de reserva industrial y comercial (artículos 306, 307 y 308, respectivamente)

Las conductas sancionadas en derecho de autor se encuentran clasificadas en tres grupos, a saber: i) violación a los derechos morales del autor; ii) defraudación a los

derechos patrimoniales del autor; y, (iii) violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones (artículo 270, 271 y 272, respectivamente).

En virtud de la Ley 1826 de 2017, los tipos penales relativos de derechos de autor y propiedad industrial anteriormente citados, se encuentran sujetos al procedimiento penal abreviado.

4. Régimen Disciplinario

El Código Disciplinario Único estipula de forma genérica el deber que tiene todo funcionario de cumplir y hacer que se cumpla la normatividad vigente y en el mismo sentido establece como prohibición incumplir los deberes o abusar de los derechos consagrados en las leyes.

También son deberes de los funcionarios: custodiar y cuidar la documentación a la cual tengan acceso, así como vigilar, salvaguardar y utilizar debidamente los bienes y valores que le han sido encomendados y responder por la conservación de equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración. Estos deberes traen la consecuencia lógica de que se encuentre prohibido ocasionar daño a los bienes, perderlos o brindar acceso a la documentación a personas no autorizadas. Así mismo, se consagra como falta gravísima el hecho de que se dé lugar por culpa gravísima a que se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo de la Entidad.

Lo acotado permite establecer que el funcionario puede llegar a ser responsable, tanto por la pérdida como por el daño de las obras, del material sonoro o audiovisual, así como por permitir o realizar conductas que vulneren los derechos de autor y conexos de la Entidad y de terceros. Nótese que carece de importancia para el proceso disciplinario el hecho de que la obra que sufra daño sea propiedad del Estado o no, pues lo que se tiene en cuenta es si el Estado tenía a su cargo o no la custodia de dicho bien, circunstancia que se debe tener presente, debido a que RTVC tiene bajo su custodia numerosas obras que son de propiedad, tanto del Estado como de particulares.

Por último, la ley establece como sanciones aplicables al servidor que comete la falta gravísima la destitución e inhabilidad general y la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, dependiendo de si la falta fue dolosa o culposa; en todo caso, estas son algunas de las sanciones a las cuales se encuentran expuestos los funcionario en el

ejercicio de su cargo, por lo cual, en aras de evitar su comisión, es menester que se brinden las directrices necesarias en materia de cuidado, custodia y conservación a los diversos funcionarios que de forma directa o indirecta manejan las obras.

5. Acción de Repetición

Además de la responsabilidad disciplinaria es muy posible que la conducta del funcionario le genere a un tercero un daño antijurídico; en estos casos la persona cuyos derechos se ven transgredidos puede acudir ante la jurisdicción con el fin de obtener la reparación correspondiente y será el Estado quien pueda ser condenado a pagar dicha reparación.

Sin embargo, como el Estado no puede asumir esa carga fiscal cada vez que uno de sus funcionarios cometa un error de este tipo, se ha creado la figura de la *"Acción de Repetición"*. En virtud de la cual, el Estado tiene la potestad de reclamarle al funcionario las sumas que tuvo que pagar como consecuencia del daño causado, en aras de concretar los principios de justicia y equidad.

La jurisprudencia define a la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya generado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, un acuerdo de conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

PARTE III

A. POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL

RTVC deberá tener como premisa fundamental en sus Términos y Condiciones de Acceso y de Uso que no se podrá exhibir, comunicar de manera pública y/o divulgar ninguna obra sobre la cual el autor o titular de los derechos, según corresponda, no haya dado autorización expresa para llevar a cabo las mencionadas acciones. En ese sentido, ninguna obra podrá ser exhibida si el correspondiente análisis de Derechos de Autor no

se ha efectuado sobre ella. Sobre este particular, se deberá revisar el uso de las excepciones y limitaciones del derecho de autor establecidas en la ley.

A continuación, se exponen las categorías del material audiovisual que puede estar en el portafolio de RTVC:

1. **<u>Fotografías e imágenes:</u>**

a) Las fotografías pueden constituir obras protegidas por el derecho de autor, teniendo en cuenta que "*obra*" es definida como la creación intelectual original de naturaleza artística o literaria. El derecho de autor protege las creaciones intelectuales originales que involucran un mayor o menor esfuerzo creativo, el cual se considera "*original*" en la medida que represente la creación personal propia del autor, es decir, que sea resultado de su propio esfuerzo y trabajo y no de la mera copia de una creación.

b) La publicación de una fotografía en un sitio de internet requiere, por regla general, de la licencia del titular de los derechos de autor correspondientes.

c) Excepcionalmente, NO tienen restricciones de uso desde el punto de vista del derecho de autor:

- Meras fotografías que carecen de una mínima creatividad artística.
- Fotografías obtenidas en bancos de imágenes gratuitos (libres de regalías o *"royalty free*"). En estos casos es importante contar con algún soporte de la autorización de libre uso o licencia que maneja el banco de imágenes. En algunas ocasiones estas autorizaciones pueden estar contempladas en los términos y condiciones de uso del sitio.
- Fotografías antiguas cuyos derechos expiraron y se encuentran en el dominio público.
- Fotografías que se acogen a modelos alternativos de licenciamiento, tales como las licencias *"creative commons"*. En estos casos es importante contar con algún soporte de la autorización de libre uso o licencia de *creative commons* que maneja el sitio web. En algunas ocasiones estas autorizaciones pueden estar contempladas en los términos y condiciones de uso del sitio web o en la clasificación de las imágenes, que por medio

de simbología le comunica al usuario cuales son los usos permitidos y los prohibidos en cada caso.

d) La imagen de las personas es de libre uso cuando se trata de archivos editoriales o periodísticos, sin embargo, en caso de que se vaya a utilizar para cualquier otra finalidad, se requiere contar con la autorización de uso de imagen, que debe recolectada de forma ser previa al tratamiento del dato personal, expresa e informada y suscrita por la persona de quien se está realizando el tratamiento del dato personal de la imagen. Si se realiza el tratamiento de la imagen o cualquier otro dato personal de menores de edad, la autorización debe ser otorgada o suscrita por los representantes legales del menor.

e) La divulgación de fotografías relativas a la vida privada de las personas, su entorno familiar o lugar de residencia está restringido desde el punto de vista del derecho a la intimidad, a menos que dichas personas autoricen expresamente su publicación.

f) Una fotografía que reproduce, a su vez, otra obra artística (la fotografía de una pintura, una escultura, una obra arquitectónica) puede tener restricciones para su publicación, de manera que no solamente se necesite la licencia de la persona titular de los derechos sobre la fotografía sino, adicionalmente, de la persona titular de los derechos de la obra reproducida o retratada.

g) Existen fotografías de hechos noticiosos o relativas a acontecimientos de actualidad, sobre las cuales es posible aplicar una limitación o excepción al derecho de autor, de manera que su reproducción y publicación puede ser libre y gratuita, siempre que se acrediten los supuestos contemplados en el artículo 34 de la Ley 23 de 1982, no se causen perjuicios a su autor ni se afecte la normal explotación de la obra, aspectos que se precisan posteriormente en este documento.

h) En caso de requerir el uso de imágenes o fotografías de uso libre y gratuito, cuyos autores se han acogido a licencias *“Creative Commons”*, se recomienda el uso del buscador de contenidos CC SEARCH (https://search.creativecommons.org/).

2. <u>Textos:</u>

a) Los textos pueden constituir obras literarias protegidas por el derecho de autor, siguiendo las mismas características anotadas para las fotografías, dentro de las que se encuentra la protección de las creaciones intelectuales originales que involucran un mayor o menor esfuerzo creativo que sea considerado como original.

b) La reproducción y publicación o comunicación pública de un texto en un sitio de internet requiere, por regla general, de la licencia del titular de los derechos patrimoniales de autor correspondientes.

c) Excepcionalmente, las obras literarias NO tienen restricciones de uso desde el punto de vista del derecho de autor, tal es el caso de:

- Textos que carecen de una mínima creatividad literaria.
- Textos en dominio público, es decir, cuyos derechos expiraron.
- Textos que se acogen a modelos alternativos de licenciamiento, tales como las licencias "*creative commons"* que permitan el uso de forma libre.
- Textos de leyes, decretos o resoluciones de autoridades públicas, que son de libre reproducción y publicación por disposición expresa de la ley (limitación o excepción al derecho de autor, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 23 de 1982).
- Transcripciones parciales realizadas a título de la limitación o excepción conocida como *"derecho de cita"* (artículo 31 de la Ley 23 de 1982, el cual se explica a continuación).

d) El derecho de cita consiste en una limitación o excepción al derecho de autor en virtud de la cual es libre y gratuito realizar la transcripción de una parte no sustancial de la obra ajena ya publicada (un texto, por ejemplo)en una nueva obra, con la condición de que se trate de un fragmento de breve extensión, que no se repita o reitere la transcripción de apartes de una misma obra, que se determine entre comillas el texto transcrito y que se haga la cita de la fuente indicando título de la obra y el nombre de su autor.

e) Hacer paráfrasis (repetir el texto cambiando unas palabras por otras) de un texto publicado, no necesariamente evita que se incurra en una infracción al derecho de autor, toda vez que la paráfrasis no evita que otros elementos no literales de la obra protegida se mantengan y reproduzcan, tales como la estructura, desarrollo narrativo, personajes y lugares ficticios, entre otros elementos originales y

protegidos, cuya reproducción en otro texto podría implicar una infracción a los derechos de autor.

3. <u>Noticias:</u>

a) Las noticias o "*meras*" noticias, en cuanto constituyen la descripción o reseña de acontecimientos de actualidad, en sí mismas, no tienen en carácter de obras protegidas por el derecho de autor. Ejemplo de éstas, pueden ser las noticias objetivas que se limitan a describir o reseñar acontecimientos de actualidad, bien sea porque aparecen en medios escritos, ya sea impresos o digitales, o porque sean leídas o narradas por presentadores o locutores en los noticieros de radio o televisión. Como no se consideran obras protegidas por el derecho de autor se conciben como de libre reproducción y publicación, no obstante, se recomienda siempre citar la fuente de la información, especialmente si se trata de periódicos, revistas digitales, revistas impresas o agencias de noticias.

b) A diferencia de las anteriores, las *"obras periodísticas"* son los artículos escritos o programas radiales o televisivos de tipo periodístico, que involucran un nivel de investigación, documentación, presentación o el aporte de opinión o comentario de quien los realiza, por lo cual constituyen una verdadera creación intelectual original, es decir, estos contenidos sí tienen una protección desde el punto de vista del derecho de autor.

c) Para minimizar el riesgo legal por la comunicación pública de obras periodísticas publicadas originalmente en otros sitios de internet se recomienda dirigir a los usuarios al sitio web en el que se alojó la obra originalmente por parte del titular o terceros autorizados, mediante hipervínculo o "*link*", embebido o no, de manera que el contenido no tenga que descargarse o bajarse del sitio web en el que se encuentra alojado originalmente para luego subirse o publicarse nuevamente en otro sitio web.

4. <u>Uso de videos obtenidos de internet</u>

La protección del derecho de autor sobre un contenido audiovisual o de imágenes en movimiento, determina que, por regla general, cualquier uso que se quiera hacer de dicho contenido deberá contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos sobre dicho material audiovisual o de imágenes en movimiento. La obra audiovisual no puede ser utilizada o explotada económicamente sin contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos patrimoniales sobre la misma

que, generalmente, es el productor audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 23 de 1982:

> *"Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor"*, entendiendo este último como *"la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica"*.

B. CONTENIDOS EN LA INFRAESTRUCTURA EN LA NUBE DE RTVC

1. Uso de marcas y logotipos

RTVC deberá informar en su plataforma en línea y específicamente en el aparte de Términos y Condiciones de Acceso y de Uso, que las marcas, lemas, nombres comerciales, enseñas comerciales y logotipos que se encuentran incluidos o están disponibles a través de su plataforma en línea son de su propiedad, o, que se encuentran licenciadas a su favor y se ajustan a los derechos de propiedad intelectual previstos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. Avisos sobre servicios y productos propios e información de derecho de autor y conexos

RTVC deberá informar que la infraestructura en la nube incluye avisos sobre servicios propios e información de derecho de autor y conexos, por lo cual el usuario deberá atender y cumplir lo previsto en dichos avisos. RTVC deberá señalar que su infraestructura en la nube y los contenidos digitales incluidos en ésta se encuentran protegidos por el derecho de autor y conexos, lo cual se evidenciará a través del respectivo símbolo. Lo anterior implica que ante cualquier uso no autorizado o incumplimiento de los Términos y Condiciones de Acceso y de Uso contenidos en la infraestructura o el incumplimiento de avisos que se efectúen sobre los contenidos digitales, se estaría configurando una infracción y un incumplimiento contractual de los Términos y Condiciones de Acceso y de Uso, así como una vulneración de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

3. Derecho de autor sobre contenidos de Portales y Aplicaciones de RTVC

RTVC deberá estructurar los términos de respeto a los Derechos de Autor, especificando los alcances y restricciones que al respecto tienen y se obligan a cumplir los usuarios que acceden a la infraestructura en la nube, al momento de aceptar los términos y condiciones de uso y suscribir el contrato de licenciamiento de las obras, si fuera el caso.

En virtud de lo anterior, RTVC deberá señalar que ningún contenido digital de la infraestructura puede ser copiado, reproducido, recopilado, cargado, publicado, transmitido, transformado, distribuido, comunicado al público por parte de terceros o utilizado para la creación de servicios derivados, cuya propiedad sea suya. Ahora bien, los usuarios tampoco podrán copiar, reproducir, recopilar, cargar, publicar, transmitir, transformar, comunicar al público bajo ninguna modalidad, distribuir y/o utilizar dichos contenidos sin el consentimiento y autorización de RTVC, quien es el titular, cotitular o autorizado para explotar los derechos patrimoniales de autor, así como tampoco, según los casos que correspondan, sin la autorización del titular de los derechos morales (situación que deberá constar por escrito). Lo anterior no se podrá llevar a cabo salvo que la plataforma en línea le otorgue permiso para acceder a los contenidos digitales únicamente en el equipo del usuario y para su uso personal y no comercial. Cabe anotar que, el permiso que se otorgue en virtud de las funcionalidades de la plataforma está sujeto al requisito de no modificar el contenido digital presentado, respetando los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial sobre las marcas y otros avisos que acompañen al contenido digital.

RTVC Sistema de Medios Públicos

4. Registro del software

RTVC deberá manifestar que es titular de todos los derechos sobre el software de la infraestructura en la nube, de ser así el caso. De igual forma, deberá señalar que no concede a través de sus sitios web licencia o autorización de uso de ninguna clase sobre sus derechos de propiedad intelectual, secretos empresariales o sobre cualquier otra propiedad o derecho relacionado específicamente con la plataforma en línea. De conformidad con la normativa en materia de Derechos de Autor, RTVC podrá registrar en la Dirección Nacional de Derecho de Autor todo software creado, pues ello le brindará a los titulares de los derechos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos sobre el soporte lógico - Software.

C. GLOSARIO

Artista intérprete o ejecutante: El actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística.

Autores de la obra cinematográfica: Se consideran autores de la obra cinematográfica: El Director; el Autor del guion; el Autor de la música original; los Dibujantes de una obra animada. Sin embargo, los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor, entendiendo este último como aquella persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad legal y económica de la producción de la obra cinematográfica.

APPs: Comprende las aplicaciones desarrolladas por la entidad o por terceros y de propiedad de la entidad, que permiten interactuar con la audiencia y que están disponibles en las tiendas móviles de los diferentes sistemas operativos. Ejemplo: "*Mi memoria*", "*Así somos*", "*RTVC PLAY*".

Bases de datos: Conjunto de datos almacenados sistemáticamente y en un mismo contexto para su posterior uso.

Circuito integrado: Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Cintas audiovisuales: Son el elemento donde físicamente se fijan las imágenes que componen la obra audiovisual.

Copia de protección: Es aquella copia de una obra, realizada con fines de conservación del medio de soporte original, para que la obra pueda ser utilizada por los usuarios sin poner en riesgo la vida útil de la obra original.

Degradación química y física: Los procesos químicos de las cintas sufren un proceso de degradación con el paso del tiempo. En general, las bajas temperaturas y humedad ralentizan las reacciones químicas de degradación. Por ejemplo, el nitrato de celulosa de las cintas, con el tiempo se vuelve pegajoso y se congela; el triacetato de celulosa en las

cintas se quiebra (proceso denominado como el síndrome del vinagre); los colorantes usados para colorar las cintas pueden desaparecer con el tiempo.

Daño mecánico: El descuido o los usos inapropiados pueden destruir las cintas. Por ejemplo, las cintas y CD's pueden acumular rayones, arrugas o pueden romperse.

Derechos morales: Es el conjunto de derechos exclusivos que tienen los autores sobre sus obras. Estos derechos son perpetuos, inalienables e irrenunciables, señalados a continuación:

- Reivindicar la autoría de la obra o derecho de paternidad.
- Oponerse a cualquier tipo de modificación de la obra cuando ésta pueda afectar su honra o reputación.
- Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después, de acuerdo con lo ordenado en su testamento.
- Modificar la obra después de su publicación.
- Retirar la obra de circulación, a pesar de ésta haber sido autorizada de manera previa.

Derechos patrimoniales: Son aquellos derechos exclusivos, de naturaleza económica, que se les confiere a los titulares del derecho de autor sobre una obra para que ellos puedan reproducir, distribuir, traducir, adaptar, transformar, publicar y transmitir la obra o para que puedan disponer libremente si autorizan o prohíben actos de explotación de la obra por parte de terceros. Estos derechos pueden ser cedidos o licenciados a terceros para que realicen alguna de las actividades de explotación señaladas previamente, únicamente de acuerdo con lo acordado entre las partes.

Derechos exclusivos del productor cinematográfico o audiovisual: El productor de la obra audiovisual tiene los siguientes derechos exclusivos sobre las obras cinematográficas:

- Fijar y reproducir, a título oneroso, la obra cinematográfica para su distribución en los escenarios que considere pertinentes.
- Autorizar las traducciones, adaptaciones o transformaciones de la obra.
- Disponer de la comunicación pública de la obra.
- Disponer los términos de distribución o comercialización de la obra.

Diseño industrial: Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Editor: La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a pagarla.

El contexto: Un trabajo, usualmente tiene contexto. Por ejemplo, en los programas de radio y TV se presentan como parte integral de la parrilla de programación. Para comprender de manera integral una obra, el contexto necesita ser preservado, por ejemplo, para la recolección de material relacionado con la obra.

Emisión o transmisión: La difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.

Esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Estado de la técnica: comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Fijación: La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

Fricciones internas: Algunas cintas audiovisuales están diseñadas para ser transportadas a través de sistemas mecánicos, por lo tanto, deberán ser conservadas en espacios dimensionalmente adecuados para conservar su integridad física en condiciones óptimas.

Fonograma: Es la fijación de sonidos a un medio físico que permite su posterior reproducción.

Herramientas de soporte al servicio: Software destinado a gestionar las plataformas y/o sistemas de información con el fin de mejorar y facilitar la administración, seguimiento, monitoreo, soporte, entre otros.

Imágenes en movimiento: Es cualquier tipo de imagen que ha sido fijada en cualquier tipo de soporte, con o sin acompañamiento sonoro, que al ser reproducidas pueden dar la impresión de movimiento.

Lema comercial: Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

Marca: constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Marca colectiva: Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.

Marca de certificación: Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca

Métricas: Medida o conjunto de medidas destinadas a conocer o estimar el comportamiento de los contenidos y/o sistemas de información.

Modelos de utilidad: Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Nombre comercial: Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.

Obras artísticas, científicas y literarias: Entre otras, los libros, obras musicales, pinturas al óleo, o la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas;

Obra anónima: Es la obra en la que no se menciona el nombre del autor, ya sea porque esta es la voluntad del autor o por ser ignorado.

Obra cinematográfica o audiovisual: Aquella obra en la que se fija una serie de imágenes, sincronizados o no con sonidos.

Obra en colaboración: Es la obra producida de manera conjunta por más de una persona natural y cuyos aportes no pueden ser separados.

Obra colectiva: Es una obra producida por más de una persona natural o jurídica que se encuentra bajo la coordinación de una persona que se encargará de realizar la divulgación y publicación de la obra a su nombre.

Obra derivada: Es la obra resultante de la adaptación, traducción o transformación de una obra original y que sea una obra autónoma de la original.

Obras de dominio público: Son las obras sobre las que no recae ningún derecho patrimonial. Estas obras adquieren tal condición por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- Obras cuyo periodo de vigencia de los derechos patrimoniales ha transcurrido.
- Obras folclóricas y tradicionales cuyo autor es desconocido.
- Obras cuyos autores han renunciado a sus derechos.

- Obras extranjeras que no tienen protección en el país.

Obra huérfana: Son aquellas obras de las que no se tiene conocimiento sobre quien o quienes son los titulares de los derechos de autor respectivos. Este concepto hace referencia a aquellas obras o fonogramas que estén protegidos por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicados por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21 de la Ley 1915 de 2018.

Obra individual: Es la obra producida por una sola persona natural.

Obra original: Es la obra primitivamente creada, que no tiene derivación de otra.

Obra de producción nacional: Corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica. Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Obra seudónima: Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifique.

OTT: Plataforma desarrollada por la entidad bajo el CMS Drupal, para distribución de contenidos on demand.

OVP: Online Video Platform o Plataforma de Video Online permite subir, almacenar, reproducir y gestionar los contenidos digitales que RTVC pone a disposición de sus audiencias, por ejemplo, la plataforma OTT.

Patente de invención: Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

Player: Software y/o Servicio que permite reproducir audio, video, imágenes entre otros en diferentes tamaños y calidades con la capacidad de configurar múltiples características como mosca, publicidad, marquesina entre otros.

Plataformas Web: Sistemas de información desarrollados por la entidad o por terceros y de propiedad de la entidad alojados en la solución convergente de CLOUD MEDIA. Por ejemplo*: www.rtvc.gov.co. www.radionica.rocks, www.radionacional.co, www.senalcolombia.tv, www.senalmemoria.gov.co, www.canalinstitucional.tv*, entre otras.

Productor cinematográfico o audiovisual: Es la persona natural o jurídica que se encarga de la coordinación y producción de una obra cinematográfica. Es quien tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad legal y económica de la producción de la obra cinematográfica.

Productor de fonograma: La persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido.

Publicación: La comunicación al público, por cualquier forma o sistema.

Radiodifusor: La empresa de radio o televisión que transmite un programa al público.

RTVC Sistema de Medios Públicos

Retransmisión: La emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro.

Seguridad – WAF: Plataformas tecnológicas que permiten garantizar la seguridad, disponibilidad y confiabilidad de la información previniendo diferentes tipos de ataque informático.

Servidores Web: Dispositivo y/o programa informático que almacena información principalmente HTML, imágenes, texto y en general de todo tipo para ser consumida por los clientes.

Sincronización de obras musicales: Derecho que abarca la fijación de obras musicales dentro de un formato audiovisual, incorporando el sonido de música preexistente a imágenes en movimiento (telenovelas, seriados, largometrajes, cortometrajes,

documentales, etc.), en los cuales la música pasa a formar parte de la obra audiovisual, ambientando las escenas y enriqueciendo la producción.

Sitio Web: Un sitio web, es un espacio virtual en Internet; se trata de un conjunto de páginas web que son accesibles desde un mismo dominio o subdominio de la Word Wide Web (www.).

Storage: Dispositivo utilizado para leer o escribir datos en forma temporal o permanente en medios donde se almacenan o guardan, lógica y físicamente la información. Ejemplo: NAS y SAN.

STREAMING: Plataforma de distribución de contenidos en tiempo real y *on demand,* que permite poner a disposición de los ciudadanos contenidos de audio y video de la más alta calidad, en cualquier dispositivo y desde cualquier lugar con acceso a internet.

Titulares de derechos de autor: Son titulares, no excluyentes entre sí, las siguientes personas: el autor de la obra; el artista, intérprete o ejecutante (únicamente sobre su labor de interpretación o ejecución); el productor (sobre el fonograma); el radiodifusor (sobre la emisión); los herederos (sobre las obras de las que era autor al causante); la persona natural o jurídica que realice la producción de una obra.

Temperatura y humedad: Las cintas audiovisuales son sensibles a la temperatura y la humedad. Por propósitos de preservación, los carretes deberán ser archivados en un ambiente donde estos dos factores se encuentren controlados en ambientes aceptables.

Transcoding: Conversión en tiempo real o por demanda de video y/o audio y/o imágenes de un formato a otro garantizando calidad al usuario final.

URL: Es una sigla del idioma inglés correspondiente a *Uniform Resource Locator* (Localizador Uniforme de Recursos); se trata de la secuencia de caracteres que sigue un estándar y que permite denominar recursos dentro del entorno de Internet para que puedan ser localizados.

Vulnerabilidades: Las cintas pueden contener materiales orgánicos, por lo que, en condiciones de humedad, los hongos pueden proliferar. Atmósferas contaminadas, como los gases industriales pueden afectar las cintas.

- *Este texto fue elaborado con información extraída fielmente del documento "Derechos de Autor", producto del Convenio de Cooperación No. 1192 de 2015 suscrito entre, Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano y Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC (Señal Memoria).*

Nota: Esta política se revisó en el marco del Comité Institucional de Gestión y desempeño realizado el 16 de agosto del 2023.